

Ma. Candelaria Torres Barrera

Abogada Especializada

Universidad Libre - Universidad Externado de Colombia



1

JM

Administrativo
Laboral - Familia

Señor

JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

E.

S.

D.

REF: ACCION DE REPETICIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIVOR contra DORIS YOLANDA RODRIGUEZ GUTIERREZ y OTRO.

No. 2004- 0727.

.....

MARIA CANDELARIA TORRES BARRERA, mayor de edad, domiciliada en Tunja, identificada con la C.C. No. 41.543.251 de Bogotá, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 31565 del Ministerio de Justicia, en virtud del poder otorgado por la Abogada **DORIS YOLANDA RODRIGUEZ GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, en su calidad de demandada en el proceso de la Referencia, en forma atenta procedo a descorrer el traslado de la Demanda, así:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones porque no se reúnen los elementos jurídicos para que adelante esta acción.

A la **PRIMERA**. Solicito al señor Juez se deniegue esta pretensión. La doctora **DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, no incurrió en ninguna omisión o acción ni siquiera culposa.

Es cierto que la Ex Alcaldesa suscribió el contrato No. 022 del 18 de noviembre de 1997 y el Adicional No. 001 del 7 de diciembre de 1997.

Apenas lógico y elemental es que la Alcaldesa de entonces no cancelara la totalidad del valor del contrato porque a 31 de diciembre de 1997 se terminó el periodo constitucional de la Alcaldesa y el contrato no se había ejecutado en su totalidad.

La funcionaria cumplió con las obligaciones contractuales de acuerdo a la ley.

Sin disponibilidad presupuestal la funcionaria no hubiese podido celebrar los contratos, de lo contrario la Tesorera sería responsable por haber girado el anticipo sin la provisión de recursos.

Así mismo el saldo pendiente de pago quedó incluido en la reserva presupuestal para el año de 1998 en la reserva presupuestal en el rubro de cuentas por pagar.

Esto indica que la doctora **DORIS YOLANDA RODRIGUEZ GUTIÉRREZ SÍ** garantizó el pago total del contrato, así pues, la responsabilidad a futuro quedó manos de su sucesor.

Desde ahora anuncio las excepciones del caso ya que como demostraré la exAlcaldesa cumplió con todos los requisitos de la contratación para el caso concreto.

A la SEGUNDA.- Me opongo rotundamente a esta pretensión. La doctora **DORIS YOLANDA RODRIGUEZ GUTIERREZ** no tiene ninguna responsabilidad ni

individual ni solidaria, y menos aún para cargar con la responsabilidad originada en la mora en pagar el saldo adeudado a la contratista, una vez se recibió a satisfacción la obra y luego de una transacción que jamás ha debido ser aprobada por el Tribunal Administrativo de Boyacá ya que se incurrió en un ostensible detrimento al patrimonio del Municipio.

Es decir, sin que se esté aceptando el mínimo de responsabilidad, quien intervino en la transacción es quien tiene que responder si se reconoció una suma superior a lo que realmente se le tenía que pagar a la Contratista como saldo del contrato, en forma oportuna \$9.058.817.00.

TERCERA.- Me opongo en cuanto se involucre a mi poderdante, porque ella cumplió con la totalidad del compromiso contractual hasta la fecha de la terminación de su periodo como Alcaldesa.

CUARTA.- Me opongo a que se condene en costas a mi poderdante porque ella no violó ninguna norma y por ende brilla por su ausencia el dolo, la culpa grave, siendo evidente su gestión normal en el desarrollo de sus funciones como Alcaldesa.

Solicito se condene en costas a la Demandante por ser la demanda carente de respaldo legal y jurídico para vincular a mi poderdante.

A LOS HECHOS

Al 1.- Es cierto. Y para ello la Alcaldesa adelantó todo el procedimiento pre y contractual que ordena la ley.

Como en la celebración de un contrato administrativo se necesita la participación de varios órganos de la administración pública, en este caso de la Municipal de Chivor, una vez suscrito el contrato por la Alcaldesa, aquel se perfeccionó entre otros, con el registro presupuestal, que es la anotación en el libro de presupuesto, en el rubro que le correspondía que "era mejoramiento puesto de salud", por parte de la Tesorería Municipal, quedando así comprometidos los recursos a futuro inmediato.

Como consecuencia de lo anterior, también en la Tesorería se estableció y se dejó consignada la reserva presupuestal de los recursos comprometidos pero no ejecutados a 31 de diciembre de 1997, entre los cuales está tanto el contrato No. 022 como su adicional No. 001 de 1997.

Al hecho 2.- Es Cierto. Se aclara que la necesidad de este contrato surgió por la construcción del puesto de salud de Chivor que se venía ejecutando por el sistema de Administración delegada.

Efectivamente el valor del contrato No 22 quedó establecido por 19.329.729 (cláusula Tercera) y el valor de la ADICION No. 001 quedó establecido en \$9.088.600., para un gran total de \$28.417.329 (cláusula Tercera).

Al hecho 3. No me consta. En el expediente no aparece el acta de la liquidación del contrato.

Si como lo expresa el Demandante, la liquidación del contrato se hizo el 19 de marzo de 1998, en la cual "se dejó constancia que el valor ejecutado fue la suma de \$28.387.727, quiere decir que la ejecución estuvo en 100 mil pesos menos que lo

pactado y el pago obviamente estuvo a cargo del señor RICARDO VARGAS PARRA, el Alcalde que le sucedió a la doctora RODRIGUEZ GUTIERREZ.

Este contrato se celebró por el sistema de Cofinanciación con el FIS conforme a lo aprobado por la Secretaría de Planeación Departamental y el FIS.

Se estableció un término de 20 días calendario, para la entrega de la ornamentación descrita en el contrato pero el cumplimiento incluía la instalación progresiva de acuerdo al avance de la construcción del puesto de Salud por lo que se condicionó a la necesidad de la obra exigiendo a la contratista que montara un taller en la obra, para su cumplimiento.

El FONDO DE INVERSION SOCIAL, FIS aportó una suma superior a los \$18.000.000.00. y el MUNICIPIO DE CHIVOR aportó aproximadamente \$1.000.000.00.

El dinero de la adición del contrato se tomó de los recursos de transferencias nacionales.

El Municipio de CHIVOR contó para esa época con un Comité de Obra creado para la construcción del Centro de Salud de Chivor.

Dicho Comité lo conformaban Concejales, personas de la comunidad, la Arquitecta LILIA HERNANDEZ, Interventora de la Obra, designada por la Gobernación de Boyacá

Había un Administrador que era el señor EDILBERTO MOLINA FUERTE, quien fue elegido por el Comité, previa recepción de varias hojas de vida.

El Comité tomaba las decisiones relacionadas con la priorización en la realización de las obras, y fue allí donde se tomó la decisión de cuáles contratos requerían de ser adicionados, entre ellos el contrato de suministro de ornamentación.

Con base en la priorización, la existencia de los recursos cuyo vencimiento de ejecución vencía el 30 de diciembre 1997 y la necesidad de realizar la mayor cantidad de ornamentación en el puesto de salud, se adicionó el contrato en el máximo permitido por la ley, es decir en el 50%, sin que su valor llegara al tope máximo, quedando la adición por \$9.088.600.00, para un total de \$28.417.329.00.

A diciembre 31 de 1997 que terminaba el periodo constitucional de la Alcaldesa de CHIVOR, la doctora DORIS YOLANDA RODRIGUEZ GUTIERREZ el contrato no fue liquidado ni pagado en su totalidad porque no se había terminado la construcción del Centro de Salud, aunque era poco lo que faltaba, pero que era simultáneo con el contrato de suministro para la instalación de los bienes muebles adquiridos para dicho centro de salud.

Como consecuencia de todo lo anterior, obvia y lógicamente quien tenía que recibir la obra a satisfacción, liquidar el contrato y pagar el saldo adeudado a la Contratista, le correspondía al Alcalde que resultó electo para el periodo constitucional 1998-2001, esto es el señor JOSE RICARDO VARGAS PARRA.

Lo que desde ahora se está demostrando es la falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a mi poderdante.

Al hecho 4. No me consta. Máxime si no existe en el proceso el Acta de liquidación aludida y el pago que se menciona en este hecho.

Quiero llamar la atención del Despacho.

El contrato de suministro No. 022 del 18 de noviembre de 1997 se estableció la forma de pago, con un anticipo del 50% a la legalización del contrato y el saldo a la entrega de la ornamentación debidamente instalada en la obra, mediante acta de recibido por parte del Municipio (Cláusula Cuarta).

Efectivamente se le pagó a la Contratista la suma de \$9.664.365.00. y se iniciaron los trabajos.

Quiere decir lo anterior, que si el valor TOTAL, incluida la adición del contrato, fue de \$28.417.329 y a la contratista se le había dado un anticipo del 50 % del inicial, o sea la suma de \$9.664.364, tal como obra a folio 3 del expediente, lo adeudado al 19 de marzo de 1998 era de \$18.723.181.

¿ Como así que el 19 de marzo de 1998 el señor Alcalde JOSE RICARDO VARGAS PARRA pagó la suma de **\$19.328.727** y supuestamente quedó debiendo **\$9.058.817.1?**

En ninguna parte de la demanda se informa de otra adición del contrato, y repito, no se adjunta el acta de Liquidación del contrato que permita dilucidar semejante duda.

De dónde quedó pendiente alguna obligación cuando la ejecución del contrato es inferior a lo pactado, de una parte, y de otra se pagó un valor superior al saldo adeudado. Por qué no se pagó la supuesta deuda de inmediato.?

¿ Por qué se esperó el Municipio 4 años para pagar la supuesta deuda.

Y Me refiero a una supuesta deuda, porque para nosotras está claro que con el pago de los \$19.328.727 se pagó incluso más de lo adeudado, como lo demuestro:

Valor total acordado \$28.417.329

	\$28.387.546 :	valor ejecutado
Menos	\$ 9.664.364 :	50% de anticipo.
Saldo pendiente:	\$18.723.182	

Y se pagó el 19 de Marzo de 1998: \$19.328.727

El Municipio pagó \$605.545 por encima del valor adeudado.

Además en el año 2002 pagó la suma de \$26.000.000.00, constando así al folio 7 en donde aparece el documento del MUNICIPIO DE CHIVOR "PAGO No. 507 en el que se alcanza a leer "VALOR A PAGAR: \$26.000.000". VEINTISEIS MILLONES DE PESOS.

¿ En donde está la justificación legal para este pago.?

Ahora bien, si lo que debe entenderse es que **al 19 de Marzo de 1998 se pagó la suma de \$19.328.727, incluyendo el anticipo, el cuestionamiento que debe hacer el**

Juzgado aquí es por qué el Alcalde VARGAS PARRA no pago la totalidad del contrato el 19 de marzo de 1998, si estaba ya reservado el recurso para ello.?

Al hecho 5. No me consta. Deberá probarlo el demandante. Sin embargo, lo que queda claro es que la doctora RODRIGUEZ GUTIERREZ no tiene nada que ver en este asunto, puesto que para el 30 de junio de 1999 la representación administrativa y legal estaba en cabeza del señor VARGAS PARRA. Y se evidencia la negligencia del Alcalde de turno cuando dejó que transcurriera el tiempo hasta el punto de una demanda, sin haber pagado el saldo pendiente no obstante él haber recibido la obra a satisfacción desde el 19 de marzo de 1998, según se afirma en el hecho 3.

Es inaceptable, además, que el Municipio se haya notificado de la Acción contractual hasta el 12 de abril de 2000, a pesar de ser admitida desde el 11 de agosto de 1999.

Cómo el Municipio de Chivor dejó transcurrir 2 años y 20 días sin pagar la obligación a la Contratista, cuando lo que tenía que hacer el Alcalde que liquidó el contrato era pagarlo en su totalidad si certificó el cumplimiento del mismo.

El Alcalde VARGAS PARRA no debió dejar vencer la reserva a diciembre de 1998, sino que ha debido pagar tan pronto recibió la obra a satisfacción.

Al hecho 6. No me consta. Pero el documento que se adjunta así lo indica, aunque el reparo que se le hace a esa transacción es que no aparece el menor sustento legal para que se justificara un reconocimiento del 100% de lo que dejó de pagar el Alcalde VARGAS PARRA.

La liberalidad, la “generosidad” con que se está transando no puede constituirse en una falta para mi poderdante. Pero independientemente de cualquier consideración mi poderdante no debe responder por una transacción en la que ella no participó ni se le consultó, por semejante suma de dinero siendo ostensible el desmedro del erario público.

Al hecho 7. No me consta. Pero el Demandante deberá probar que la transacción fue autorizada y aprobada en la cuantía que se transó, por el Comité de Conciliación del Municipio y por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

No obstante, insisto en aclarar que mi poderdante no tiene la mínima responsabilidad de las acciones u omisiones de sus sucesores.

Al hecho 8. No es cierto. Según el documento que aparece en el proceso consta que se ordenó pagar la suma de \$26.000.000.00. Pero como todo lo que tiene ver con el pago por el que se pretende responsabilizar a mi poderdante, no tiene respaldo alguno mas que la irresponsabilidad de quienes intervinieron en estos pagos después de dejar de pagar previa la firma del acta de liquidación y dejar transcurrir el tiempo dando lugar a semejante transacción.

Es inexplicable que la Demandante no haya vinculado al señor CARLOS PERILLA ALDANA quien debe explicar de dónde resultó tal transacción, quién autorizó a pagar y demás aspectos relacionados con semejante pago.

Al hecho 9. No es un hecho. Es una apreciación de la Demandante ajena a la verdad real en lo que a mi poderdante se refiere. Si hubo alguna irregularidad no es imputable a mi poderdante. Las pruebas documentales así lo demuestran. En lo que tiene que ver con la Doctora DORIS YOLANDA RODRIGUEZ GUTIERREZ en su

calidad de Alcaldesa Municipal en el periodo constitucional 1995-1997, su actuar estuvo ajustado a la ley, como lo expliqué al contestar los hechos 1 y 2. Ella no incurrió en ningún dolo o culpa grave, todo su actuar estuvo amparado por el principio de la legalidad y buena fe.

Los apelativos que utiliza el Demandante no son aplicables a la doctora RODRIGUEZ GUTIERREZ porque ella no tenía por qué pagar un contrato que no se había terminado a 31 de diciembre de 1997.

Al hecho 10. No es un hecho. Es la transcripción de las normas que el Demandante cita para referirse a la responsabilidad de los funcionarios por culpa grave o dolo, que no es el caso de mi poderdante.

Al hecho 11. No es un hecho. Es un trámite procesal.

Al hecho 12. No es un hecho. Es el deber que tiene de acuerdo a las normas que se lo permiten.

Sin embargo, se deberá investigar por qué no se demandó en este proceso al señor CARLOS PERILLA ALDANA por haber realizado semejante transacción.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

El dolo y la culpa grave de un funcionario que de lugar a una condena en contra del Estado en cualquiera de sus niveles, sí debe responder mediante esta acción si es necesario.

El hecho de que la doctora RODRIGUEZ GUTIERREZ haya suscrito un contrato de suministro cuyo cumplimiento culminó después de que terminó su periodo como Alcaldesa, no la hace automáticamente responsable por las acciones u omisiones de sus sucesores.

Ni los hechos ni las pruebas aportados por el Demandante desvirtúan la presunción de inocencia, responsabilidad administrativa de quien represento en este proceso.

Pero lo que no se puede aceptar es la absoluta negligencia por no pagarle a la contratista al momento de la liquidación del contrato y la demora de 4 años para hacer el pago hasta que fue notificado de una demanda, dentro de los cuales se encuentran los dos (2) años que transcurrieron a la presentación de la demanda.

Aún en el absurdo caso de una supuesta falta de previsión de la doctora RODRIGUEZ GUTIERREZ, tampoco sería responsable porque cuando ella terminó su periodo constitucional, no se había terminado de ejecutar el contrato, por razones normales, dado el condicionamiento al avance de obra construcción total del Centro de Salud.

Además, porque si al momento de la entrega de la obra a satisfacción para el Municipio, el 19 de marzo de 1998, la obligación del Alcalde de entonces era la de proveer los recursos para pagar el saldo adeudado, mediante cualquiera de las herramientas presupuestales autorizadas por la ley, esto es, un traslado, una modificación presupuestal, una adición presupuestal, etc.

LA TRANSACCION.

Tanto la conciliación como la transacción como alternativa para evitar conflictos, necesariamente debe ser beneficiosa para las partes, interviniendo la voluntad de ceder para ambos.

Desde este punto de vista la transacción prácticamente superó el 100% de lo adeudado sin justificación legal alguna ni para el no pago ni para la transacción.

No aparece en el proceso la justificación del no pago de la totalidad del contrato el 19 de marzo de 1998 cuando se liquidó el contrato ni el soporte legal para demorar el pago del saldo, ni el soporte legal para realizar la transacción por el doble de lo debido después de cuatro (4) años.

Peor aún, no aparece la autorización del Comité de Conciliación para realizar el pago de la deuda en semejante exceso.

LA RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Así las cosas quienes deben responder por las pretensiones de esta demanda es el señor JOSE RICARDO VARGAS PARRA quien tenía la obligación de pagar la totalidad del saldo adeudado a la Contratista en la misma fecha en que se liquidó el contrato con el recibido a satisfacción por el cumplimiento de la contratista, ya que en el proceso no hay nada que indique incumplimiento de ella; y el señor CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA, Alcalde que realizó la transacción y el pago de los \$18.000.000.00, sin argumento legal alguno, sin la autorización previa del Comité de Conciliación del Municipio y por un valor excesivo, lesivo para al Municipio.

EXCEPCIONES

Solicito al señor Juez se declaren probadas las siguientes excepciones a favor de la Demandada DORIS YOLANDA RODRIGUEZ GUTIERREZ:

1. INEPTA DEMANDA.

El último inciso del artículo 139 del C.C.A., adicionado por el art. 59 de la Ley 1395 de 2010, establece que:

“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.”

En este caso la Demandante no aportó el acta de liquidación a que hace referencia en los hechos 2 y siguientes, ni el documento que contenga el pago que hizo el señor VARGAS PARRA el 19 de mayo de 1998, siendo su obligación, máxime cuando es el Municipio el que debe aportar toda la información para contribuir a que haya suficientes elementos para una buena administración de justicia.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA

Solicito al señor Juez se declare probada esta excepción, por las siguientes razones:

La doctora **DORIS YOLANDA RODRIGUEZ GUTIERREZ** se desempeñó como Alcalde del Municipio de Chivor en el periodo Constitucional del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1997.

Tal como lo demuestran las pruebas documentales, efectivamente mi poderdante suscribió el contrato No. 022 del 18 de noviembre de 1997 y el adicional No. 01 del 7 de diciembre de 1997.

La Alcaldesa dejó garantizado el saldo a pagar después de haber cancelado el 50% por anticipo a la Contratista.

Ella siguió el procedimiento administrativo para dicho pago de lo cual puede dar fe la Tesorera YAMILE RUIZ MARTIN.

Con Resolución No. 061 del 28 de diciembre de 1997 la Alcaldesa de Chivor declaró la reserva presupuestal de 1.997 para cancelar en la vigencia fiscal de 1.998.

Para tal efecto dejó una reserva de \$245.116.357.00.

Así pues, la doctora DORIS YOLANDA no podía ni debía ser demandada en este proceso.

3. INEXISTENCIA DE DOLO Y/O CULPA GRAVE

Los hechos y las pruebas de la demanda no indican el menor vestigio de dolo o culpa grave, ni siquiera leve de mi poderdante.

Como se puede apreciar, el demandante limita la pretensión de que se declare responsable a mi poderdante, expresando:

“...por haber celebrado contrato de suministro No. 022 el 18 de noviembre de 1997 y su adicional No. 001 de 7 de diciembre de 1997, con la señora LUZ ANGELA ORTIZ PUENTES, y no canceló la totalidad del valor del contrato, quedando un saldo insoluto, incurriendo con esta conducta en falta de previsión ya que no garantizó el pago total del contrato...”

En la cláusula CUARTA del contrato No. 022 se acordó la forma de pago del contrato, así:

“**FORMA DE PAGO.** El Municipio de Chivor, pagará al contratista un anticipo del 50% el valor total del presente contrato, o sea la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 9.664.364.00), a la legalización del presente contrato y el saldo, o sea la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 9.664.365.00), a la entrega de la ornamentación debidamente instalada en la obra, mediante acta de recibido a entera satisfacción por parte del Municipio.”

Como se puede apreciar la Alcadesa no podía realizar ningún pago parcial diferente a lo pactado. De tal manera que solo hasta la entrega por el contratista y el recibido a satisfacción por el Municipio que podría realizar el pago.

Si mi poderdante hubiese pagado siquiera un peso más al anticipo o a 30 de diciembre de 1997 otro pago, hubiese incurrido en el punible de peculado por apropiación a favor de un tercero.

Aunado a lo anterior, la instalación de la ornamentación se condicionó a la necesidad de la obra, por consiguiente no era posible hacer un pago antes de la entrega e instalación a satisfacción

La instalación de la ornamentación se realizó en su totalidad con posterioridad al vencimiento del periodo constitucional de quien represento en este proceso.

Cuando la doctora DORIS YOLANDA pagó el anticipo del contrato No. 022 queda el registro presupuestal por el valor total del contrato.

Y del adicional se hizo la reserva presupuestal.

Así consta en el documento de "RESERVA 1.997", en el que claramente aparece la existencia o apropiación de reserva por \$13.076.229. Valor reservado 9.088.600. Saldo \$3.987.629.

En consecuencia no se puede predicar ni imputar dolo o culpa grave a mi poderdante por un obligación que se pagó en una transacción inusitada por omisión y acción de quienes la sucedieron.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

Mi poderdante no tiene ninguna responsabilidad en el proceso que nos ocupa porque si bien ella suscribió el contrato y su adición para el suministro de ornamentación para el Centro de Salud de Chivor, la responsabilidad para recibir y pagar el saldo correspondió al Alcalde que firmó el Acta final de liquidación con recibo a satisfacción

El pago del 50% no podía hacerse antes de ser recibidos los trabajos a satisfacción y para entonces la doctora DORIS YOLANDA RORIGUEZ GUTIERREZ ya no desempeñaba el cargo por obvias razones de orden constitucional.

Lo que dio lugar a un pago adicional exagerado, al 50% de lo pactado fue el incumplimiento en que incurrió el Alcalde que recibió.

El que los Alcaldes que le sucedieron a mi poderdante no hayan cumplido, no se puede trasladar esa mora a la exAlcaldesa.

Con la adición del contrato el valor a pagar a la entrega final, recibido lo ejecutado a satisfacción según lo informado en el hecho 3 era de \$18.723.182.00., interpretando, ya que el hecho indica otra cosa, que el día 19 de marzo de 1998 el Alcalde abonó \$9.664.365, quedando, inexplicablemente, un saldo de \$9.058.817.00.

Son los 2 ALCALDES que le sucedieron a mi poderdante los que tienen que responder por la omisión y acción al permitir que pagara el doble de lo que no tenía por qué quedar pendiente de pago.

En tales condiciones mi Poderdante no adeuda nada.

DETRIMENTO DEL ERARIO PÚBLICO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DEL MUNICIPIO DE CHIVOR.

Sin que mi poderdante esté aceptando responsabilidad alguna, porque no existe, lo que aquí pretende el Demandante es que se responda por el pago del saldo que corresponde al contrato y lo que pagó en detrimento del erario público, lo que significa un enriquecimiento sin causa, ya que independientemente de quienes intervinieron en este caso, la suma de \$9.058.817 se tenía que pagar a la Contratista LUZ ANGELA ORTIZ PUENTES, porque ella cumplió con el contrato de suministro, según debe constar en el acta de liquidación, que aún desconocemos, pero que se informa en la Demanda.

Así que el Demandante no solo no demandó a quien permitió semejante pago exagerado, esto es a CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA, sino que además pretende enriquecerse, sin causa, buscando que se le pague lo que por obligación contractual tenía que cancelar a la Contratista.

Solicito al señor Juez se declaren probadas las excepciones y se denieguen las pretensiones en lo que corresponde a mi poderdante y se condene en costas al Municipio de Chivor.

PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y se tengan como tales, para que se declaren probadas la excepciones planteadas y se desatiendan las pretensiones de la Demandante en lo que a mi poderdante se refiere, las siguientes:

1. Las aportadas por el Demandante.
2. Presento las siguiente:
 - Resolución No. 061 del 28 de diciembre de 1997 por medio de la cual se declara la reserva presupuestal de 1.997 para cancelar en la vigencia fiscal de 1.998, por la suma de \$245.116.35700. Y el cuadro en donde aparece la reserva presupuestal por el adicional al contrato No. 022. 3 folios.

Solicito se oficie a las siguientes entidades a fin de que envíen la información que en cada caso indicaré:

A.- ALCALDIA DE CHIVOR. Despacho.

Para que envíe:

1. Resolución auténtica No. 061 del 28 de diciembre de 1997 por medio de la cual se declara la reserva presupuestal de 1.997 para cancelar en la vigencia fiscal de 1.998, por la suma de \$245.116.35700. Y el cuadro en donde aparece la reserva presupuestal por el adicional al contrato No. 022. 3 folios.

2. Certificación de todos los pagos y origen de los mismos que se hayan realizado en el año 1997, 1998 a 2002 a la señora LUZ ANGELA ORTIZ PUENTES y/o a su Apoderado JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA, adjuntando las fotocopias que los respalden, sobre el contrato 022 de 1997 y su adición No. 001 de 1997 para el suministro de carpintería metálica (ornamentación) para el Puesto de Salud de Chivor.
3. Fotocopia auténtica del acta de liquidación del contrato No. 022 del 18 de noviembre de 1997 y su adicional No. 001 del 7 de diciembre de 1997 con los soportes que hagan parte integral de esa liquidación.
4. Fotocopia auténtica y legible de la orden de pago que se realizó con base en la liquidación del contrato anterior el 19 de marzo de 1998, en el que conste el valor cancelado por el señor JOSE RICARDO VARGAS PARRA.
5. Fotocopia legible, auténtica de la Resolución No. 460 de mayo 14 de 2002 por la cual se reconoció y ordenó el pago de una transacción con la señora LUZ ANGELA ORTIZ PUENTES a través de su Apoderado.
6. Fotocopia auténtica del acta del Comité de Conciliación del Municipio, mediante la cual autorizó al ALCALDE CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA la transacción con la señora LUZ ANGELA ORTIZ PUENTES y el valor máximo que se autorizó a pagar, con su sustento.
7. Fotocopia auténtica del acta de posesión del señor CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA como Alcalde de ese Municipio para el periodo constitucional 2001-2003.

B.- A LA TESORERIA DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CHIVOR.

Para que envíe:

1. Fotocopia auténtica, de los folios del libro de presupuesto correspondiente al rubro "Mejoramiento Puesto de Salud", Proyecto 5.2.4.4. para el año 1997.
2. Presupuesto Municipal para el año 1998, con la respectiva ejecución, en lo relacionado con la totalidad del sector salud.
3. Certificación de todos los pagos y origen de los mismos que se hayan realizado en el año 1997, 1998 a 2002 a la señora LUZ ANGELA ORTIZ PUENTES y/o a su Apoderado JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA, adjuntando las fotocopias que la respalden, sobre el contrato 022 de 1997 y su adición No. 001 de 1997 para el suministro de carpintería metálica (ornamentación) para el Puesto de Salud de Chivor.

C.- AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA.- O donde allí se indique:

Para que envíe:

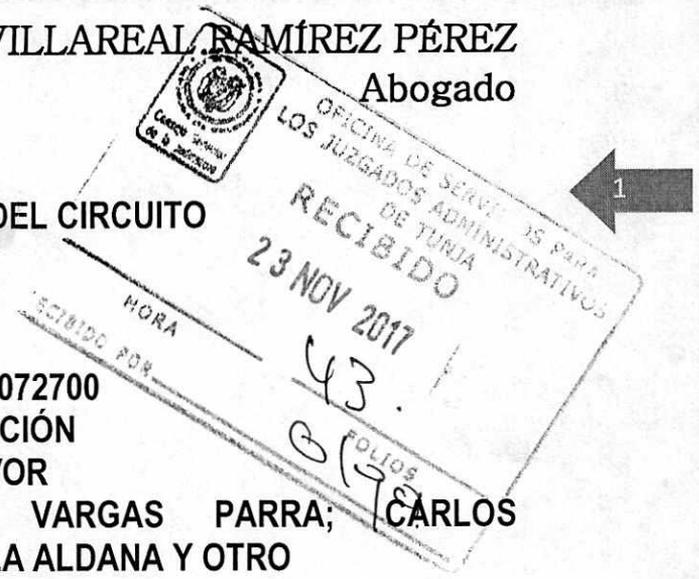
Fotocopia auténtica de la totalidad de los documentos que conforman el proceso de ACCION CONTRACTUAL de LUZ ANGELA ORTIZ PUENTES, en la ACCION CONTRACTUAL radicada con el No. 1999-0983 ó 0985, en el que deberá estar

FREDDY VILLAREAL RAMÍREZ PÉREZ
Abogado

Señores:

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
E. S. D.

REF: 15000233100020040072700
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHIVOR
DEMANDADO: JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA;
HERNANDO PERILLA ALDANA Y OTRO



Respetados Señores:

FREDDY VILLAREAL RAMIREZ PEREZ, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Tunja, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.636.059 expedida en Pesca, abogado titulado, portador de la T.P. No. 160981 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los Señores **JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA Y CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA**, igualmente mayores de edad, vecinos y residentes en el Municipio de Chivor Boyacá, a quienes represento en su condición de demandados dentro del Proceso de la referencia; de la manera más atenta y respetuosa y estando dentro del término de fijación en lista, y conforme al artículo 144 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 446 de 1998, vigentes para la época de la presentación de la demanda, doy contestación a la misma, incoada por la señora Personera del Municipio de Chivor en los siguientes términos:

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo totalmente a ellas, y en su lugar, solicito se absuelva totalmente a mis representados, toda vez que con las actuaciones de los Señores **JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA Y CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA**, no se evidencia que en el ejercicio del Servicio Público hayan desplegado una conducta dolosa o gravemente culposa, cuando en su condición de exalcaldes del Municipio de Chivor; por una parte, el Señor **JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA**, en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2000; y por otra, el Señor **CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA**, en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2003, mediante sus actuaciones administrativas hayan dado lugar a un daño patrimonial o un detrimento, con ocasión de la atención que debieran dar al proceso de **ACCIÓN CONTRACTUAL, con RADICADO No. 1999 – 0983**, adelantado mediante apoderado, por la Señora **LUZ ANGELA ORTÍZ PUENTES**, en contra del **MUNICIPIO DE CHIVOR** y conocido por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, Magistrado Dr. **LUIS DONALDO GAMEZ CUBIDES** y que terminó con un contrato de transacción

suscrito el 10 de mayo de 2.002; pues evidentemente, los dos señores exalcaldes que represento, no suscribieron el contrato No. 022 del 18 de noviembre de 1.997, ni su adicional No. 001 al Contrato de suministro No. 022, del 07 de diciembre de 1997, toda vez que dicho procedimiento precontractual y contractual, fue desarrollado por la señora **DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, Alcaldesa del Municipio de Chivor, en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1.995 hasta el 31 de diciembre de 1.997; resultando entonces que el Señor **JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA**, alcalde en el periodo 1998 – 2000, no tuvo los recursos para atender una demanda judicial, que entre otras cosas, se trataba de una obligación contractual (adicional al Contrato No. 022 de 1.997) debidamente adquirida por la Entidad, a través de la señora Exalcaldesa **DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, en el año 1.997; y por otra parte, el Señor **CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA**, alcalde en el periodo 2.001 – 2.003, simplemente ante el evidente mayor perjuicio causado por los intereses moratorios de las demandas existentes para la época, contra el Municipio de Chivor y gracias a la devolución de dineros por parte del **FONDO DE GARANTÍAS DE ENTIDADES COOPERATIVAS FOGACOOP**, equivalente a un 55% de los dineros recaudados por la **CAJA POPULAR COOPERATIVA**, cuya entidad financiera, fue intervenida el 19 de noviembre de 1.997, por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS DANCOOP**. Así las cosas, previa la disposición de recursos del ingreso proveniente de **FOGACOOP**, el Honorable Concejo Municipal de Chivor, expidió el **Acuerdo Municipal No. 014 de mayo 08 de 2002, “POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN UNOS RUBROS Y SE HACE UNA ADICIÓN PRESUPUESTAL DE DINEROS, QUE ESTABAN CONSIGNADOS EN LA CAJA POPULAR COOPERATIVA, AL PRESUPUESTO DE LA ACTUAL VIGENCIA, ACUERDO 012 DE 2002 Y SE CONCEDEN UNAS FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL”** y con dichos recursos, por fin el Alcalde de la época, es decir, el Señor **CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA**, pudo celebrar los contratos de transacción, de los cuales se puso conocimiento a la autoridad administrativa competente para la época y se interrumpió cualquier posibilidad de continuar generando un detrimento a la Entidad territorial, por el aumento de los intereses corrientes y moratorios, de las indexaciones, costas procesales, agencias en derecho y demás emolumentos que hubieran generado el no pago de las obligaciones legalmente contraídas por parte de la señora exalcaldesa **DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, en el año 1.997, quien seguramente hubiera podido pagar todas las obligaciones, de no ser por la intervención de la Entidad financiera donde tenía las cuentas el Municipio, a saber, la **CAJA POPULAR COOPERATIVA**, el pasado 19 de noviembre de 1.997. En consecuencia, de lo dicho, mi otro poderdante, es decir, el Señor **CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA**, con su importante gestión, puso fin a varios procesos judiciales, entre ellos, el incoado por la Contratista del Contrato No. 022 de 1.997 y su adicional, mediante una mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, como es la transacción, la cual en su momento tuvo control de legalidad por

parte del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá y se encuentra archivada, dejando claridad que dicha transacción obedeció a la obligación dejada de pagar, por parte del Municipio de Chivor Boyacá, a favor de la señora **LUZ ANGELA ORTÍZ PUENTES**, desde el día 19 de marzo de 1.998, fecha en que se suscribió el acta de liquidación del contrato de suministro No. 022 de 1.997 y su respectivo adicional.

Conforme a lo anterior, igualmente me opongo respetuosamente a todos los numerales propuestos como pretensiones por la parte actora en su acápite de declaraciones y condenas.

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto. Se enuncia allí una relación contractual reglada por la ley 80 de 1.993, Estatuto de Contratación Estatal, conforme al expediente administrativo contractual.

AL SEGUNDO: Es cierto, conforme a las copias del Contrato y su adicional, arrimados con la demanda.

AL TERCERO: Es cierto. Dicho documento se suscribe dentro del plazo de liquidación vigente para la época y se trata de la manifestación de la voluntad entre el Municipio y la Contratista, donde en efecto, se reconoce que el Municipio pagó la totalidad del Contrato inicial 022 del 18 de noviembre de 1.997; y no así, su adicional No. 001 al Contrato de suministro No. 022, del 07 de diciembre de 1997, es decir que queda suficientemente probado, que la señora exalcaldesa **DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, pagó tanto el anticipo, como el saldo del contrato inicial, quedando pendiente de pago el contrato adicional. También queda claro, que el señor **JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA**, alcalde en el periodo 1998 – 2000, por insuficiencia de recursos, situación de fuerza mayor, absolutamente excusable, no realizó pago alguno de dicho adicional y solamente el pago lo realiza mi prohijado **CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA**, gracias a los recursos devueltos por **FOGACCOP**, adicionados al presupuesto por parte del Concejo Municipal de Chivor, mediante el acuerdo No. 014 de 2.002, esto es, casi cinco (05) años después de adquirida la obligación.

AL CUARTO: Es cierto. Dicho documento se suscribe dentro del plazo de liquidación vigente para la época y se trata de la manifestación de la voluntad entre el Municipio y la Contratista.

AL QUINTO: Es cierto, conforme al expediente relacionado con la Demanda de **ACCIÓN CONTRACTUAL No. 1999 – 0983, adelantada ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.**

AL SEXTO: Es cierto, conforme al contrato de transacción obrante en el expediente.

AL SEPTIMO: Es cierto, conforme a los documentos que forman parte del expediente.

AL OCTAVO: Es cierto, conforme a las afirmaciones de la demanda y el expediente contractual.

AL NOVENO: No es cierto, por cuanto en efecto hubo una obligación contractual, debidamente adquirida por la Entidad, a través de la señora Exalcaldesa **DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, en el año 1.997 y uno de mis poderdantes, conforme a este hecho, el Señor **JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA**, alcalde en el periodo 1998 – 2000, no tuvo los recursos para atender la demanda judicial, referida a la **ACCIÓN CONTRACTUAL**, toda vez que fue intervenida la **CAJA POPULAR COOPERATIVA**, entidad financiera donde se encontraban los recursos que eran la fuente de financiación del contrato No. 022 de 1.997; en consecuencia, no contar con los recursos para atender una conciliación, transacción u otro mecanismo alternativo de resolución de conflictos, no constituye una conducta dolosa o gravemente culposa, máxime cuando para el periodo en que éste último fue representante legal de la Entidad territorial, Municipio de Chivor Boyacá, apenas se presentó la demanda, se dio traslado, se contestó y se practicaron algunas pruebas, pues nótese que después de culminado el periodo constitucional de alcalde del Señor **JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA**, esto es, el 31 de diciembre del año 2.000, dos años después, el nuevo alcalde, mi otro poderdante, Señor **CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA**, alcalde en el periodo 2.001 – 2.003, como ya se dijo, simplemente para evitar un mayor perjuicio causado por los intereses moratorios y la tardanza de las decisiones judiciales, puso fin al referido proceso, mediante un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, como es la transacción.

AL DECIMO: No es un hecho, se trata de unas transcripciones legales, vigente para la época de los anteriores hechos referidos.

AL DECIMO PRIMERO: No es un hecho, es una interpretación de la Ley 678 de 2.001.

AL DECIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una interpretación subjetiva que pretende hacer valer, como sujeto activo de la acción que nos ocupa.

PROPOSICION DE EXEPCIONES

En consonancia con mi oposición a la solicitud de la parte actora sobre declaraciones y condenas, muy respetuosamente propongo las siguientes excepciones:

PRIMERA: Inexistencia de las Presunciones Legales de Dolo y Culpa, por cuanto no se aportan elementos que puedan probar que los Señores **JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA Y CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA**, actuaron a título de culpa grave o dolo, por cuya situación no se configura el presupuesto para incoar una acción de repetición.

SEGUNDA: Inexistencia de Responsabilidad Objetiva, por cuanto en nuestro sistema Jurídico, en aplicación del Art. 29 de la Constitución Política, está proscrita tal responsabilidad.

TERCERA: Control de legalidad, pese al fallo inhibitorio final, por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con la terminación anticipada del proceso de **ACCIÓN CONTRACTUAL, con RADICADO No. 1999 – 0983**, adelantado mediante apoderado, por la Señora **LUZ ANGELA ORTÍZ PUENTES**, en contra del **MUNICIPIO DE CHIVOR** y conocido por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, Magistrado Dr. **LUIS DONALDO GAMEZ CUBIDES** y que terminó con un contrato de transacción suscrito el 10 de mayo de 2.002, lo cual demuestra que mis poderdantes, no actuaron a su antojo, sino que sometieron su voluntad a un control de legalidad de lo suscrito en el Acta de Transacción.

CUARTA: Realización del deber legal que le asistía al Señor **CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA**, para dar cumplimiento al pago de las obligaciones contractuales debidamente contraídas por el Municipio de Chivor, a través de los representantes legales, que les hayan antecedido en el cargo de Alcalde.

QUINTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA / DE OFICIO. Solicito al señor Juez, declarar de conformidad al artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, las demás excepciones que resulten probadas durante el transcurso del proceso.

En mérito de las presentes excepciones, solicito muy respetuosamente a su Señoría se sirva archivar definitivamente el diligenciamiento de la referencia y en consecuencia no continuar con la presente Acción.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. Mediante Elección Popular llevada a cabo en 1.997, mi representado **JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA**, fue elegido como Alcalde Municipal de Chivor, para el periodo 1.998 – 2.000; y a su vez, mediante Elección Popular llevada a cabo en el año 2.000, mi otro representado **CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA**, fue elegido como Alcalde Municipal de Chivor, para el periodo 2.001 – 2.003, quienes asumieron en cada uno de sus periodos Constitucionales e institucionales, con el deber de cuidado con lo público lo que ha permitido

inclusive hasta hoy, que la Comunidad Chivoreña los siga eligiendo como sus representantes locales.

2. No se agotó ningún requisito de procedibilidad, de ser necesaria, por parte de la Personería Municipal de Chivor, que en su momento hubiera evitado el desgaste judicial y administrativo, toda vez que la presente acción, no reviste las características y condiciones propias del juicio previsto en la Ley 678 de 2.001, en razón a que el último encartado simplemente realizó un pago, mediante un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos.
3. Para la época de los hechos, la Administración pública no tenía el tecnicismo en procesos y procedimientos, que permitieran unos empalmes administrativos, como ahora, gracias a la implementación de la ley 951 de 2.005, en consecuencia, no hay evidencia de una entrega formal administrativamente hablando entre la exalcaldesa **DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, quien terminara su periodo institucional el 31 de diciembre de 1.997, pese a que legalmente no fuera obligatoria, en consecuencia, el nuevo alcalde a partir del 1º de enero de 1.998, señor **JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA**, en un primer momento, desconocía de los contratos celebrados por la señora exalcaldesa; inclusive el referido nuevo alcalde para la época 1.998, mi representado, se entera que los recursos para el pago de los contratos aquí relacionados y otros contratos se encontraban en cuentas en la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO**, entidad creada por el Gobierno en 1931, cuyo proceso de liquidación se inició el 26 de junio de 1999, pero por circunstancias administrativas y financieras, la exalcaldesa procedió a retirar los recursos de la **CAJA AGRARIA** y los llevó en ese entonces a la **CAJA POPULAR COOPERATIVA**, al Municipio de Guateque, y como esta entidad entró en quiebra, entonces el día 19 de Marzo de 1998, mi representado se enteró de que el Municipio había realizado estos contratos, por lo cual manifestó a la contratista, señora **LUZ ANGELA ORTÍZ PUENTES**, desconocer del trámite de dichos contratos y que además no contaba con los recursos, para el pago de las obligaciones contractuales contraídas por parte de la señor exalcaldesa, porque el dinero para el pago de los mismos los habían trasladado a cuentas en la **CAJA POPULAR COOPERATIVA DE GUATEQUE** y que ésta había entrado en quiebra, sin embargo pues que el Municipio realizó esfuerzos y solo pudo pagar el valor del contrato 022 por valor de 19.328.729, como en efecto sucedió, y el adicional no habría como poder conciliar ya que el Municipio no contaba con esos recursos y para conciliar y después no poder dar cumplimiento sería una irresponsabilidad, ya que recuperar los recursos de la Caja Popular estaba bastante complicado. Refiere igualmente mi representado **JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA**, que debió ser la exalcaldesa quien debió liquidar los contratos y debió preveer el

gasto público; o en su defecto, dejar la reserva presupuestal correspondiente, para realizar el pago del adicional, en la nueva vigencia, esto es, 1.998. Como conclusiones de lo anteriormente enunciado y frente a las presuntas conductas desplegadas por el señor **JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA**, concluimos: i. Mi poderdante no tuvo conocimiento de la contratación adelantada en los meses de noviembre y diciembre de 1.997, por parte de la señora exalcaldesa **DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** y no hay evidencia alguna que permita dilucidar que hubo información del contrato que se celebró, especialmente del adicional No. 001 al contrato No. 022 de 1.997, pero que se debía el pago, toda vez que se habían recibido los elementos por parte del Municipio, de manos de la contratista **LUZ ANGELA ORTÍZ PUENTES**; ii. el hecho de haber trasladado los recursos que se encontraban en la CAJA AGRARIA DE CHIVOR, a la CAJA POPULAR DE GUATEQUE, es algo que está por fuera del dominio de mi representado, pues dicha actuación administrativa, financiera y contable fue desplegada por la señora exalcaldesa **DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** y el hecho consecuencial de que la última entidad haya quedado en quiebra, cuya situación nadie en el país podía controlar, provocó que se perdieran dineros del Municipio en dicha entidad financiera, razón por la cual, no quedaron los recursos al parecer provistos, por la exmandataria para el pago de los contratos que dieron origen a la posterior demanda contractual, pues si los recursos hubieran estado en la CAJA AGRARIA DE CHIVOR, pues seguramente se hubieran realizado los pagos sin ninguna dificultad, y no se hubiera dado origen a toda esta clase de demandas; iii. mi poderdante en el periodo 1.998 a 2.000, no contó con los recursos para pagar las obligaciones legalmente contraídas, con ocasión del contrato de suministro y su adicional y en dicho periodo institucional, nació el proceso judicial, el traslado de la demanda, su contestación y la práctica de lagunas pruebas; iv. es de señalar que mi representado estuvo en la ciudad de Bogotá, en varias oportunidades, gestionando ante la Presidencia de la **CAJA POPULAR COOPERATIVA**, para que se nos devolvieran los recursos para poder cumplir con estas obligaciones pero todo fue inútil, de esto contamos con testigos, quienes acompañaron al exalcalde **JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA** a estas diligencias y también en la sede de la **CAJA POPULAR EN GUATEQUE BOYACÁ**.

4. Respecto de mi Poderdante **CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA**, para la época de la suscripción de los contratos, por parte de la exalcaldesa **DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, simplemente era un ciudadano del Municipio de Chivor, sin injerencia alguna en el sector público; y para la época del periodo constitucional del señor **JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA**, tampoco tuvo injerencia pública. Su actuar empieza el 1º de enero del año 2.001, fecha en que empieza su periodo de gobierno; y solo a partir de esa

fecha se nota la importante gestión del mandatario local, para lograr recuperar parte del dinero perdido, con ocasión del cierre de la **CAJA POPULAR COOPERATIVA** a nivel Nacional, como en efecto se puede comprobar, ya que gracias al **FONDO DE GARANTÍAS DE ENTIDADES COOPERATIVAS FOGACOOOP**, se logró recuperar el 55% de los dineros recaudados por la Caja y que fueran propiedad de las entidades territoriales, pues vale la pena recordar, que el 19 de noviembre de 1.997, fue intervenida la **CAJA POPULAR COOPERATIVA**, por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS DANCOOP**, debido a su iliquidez.

5. El **FONDO DE GARANTÍAS DE ENTIDADES COOPERATIVAS FOGACOOOP**, es una entidad administradora del seguro de depósitos de los ahorradores del sector cooperativo financiero en Colombia, y mediante el fortalecimiento permanente y eficiente de la solidez patrimonial, financiera y operativa de la entidad otorga un respaldo para el crecimiento sano y sostenido del sector en el país a través del seguimiento y la implementación de las distintas operaciones autorizadas al Fondo. Gracias a dicho Fondo, como ya se dijo, se logró el recaudo del 55% del capital sin intereses, de los aportes y ahorros del Municipio de Chivor, desde antes de Noviembre de 1.997, pero contando con los dineros en el año 2.002, de dicho recaudo, el señor **CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA**, debió celebrar varios contratos de transacción con diversos acreedores, a quienes se les adeudaban dineros de contratos y de otras obligaciones, por efecto de la quiebra de la **CAJA POPULAR COOPERATIVA**, en cuya entidad se encontraban depositados dineros del Municipio de Chivor.
6. Con el acervo probatorio existente se deduce que: i. efectivamente en el año 1.997 se celebró y ejecutó el contrato No. 022 del 18 de noviembre de 1.997, conforme a las leyes vigentes para la época, bajo la dirección de la señora exalcaldesa **DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, quien a su vez pagó el valor total del contrato inicial, esto es, **DIECINUEVE MILLONES, TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL, SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MLCTE (\$19.328.729.00)**; y al parecer por falta de recursos, por efecto de la liquidación de la **CAJA POPULAR COOPERATIVA**, entidad donde tenía los recursos el Municipio, quedó pendiente el pago del contrato adicional, esto es, **NUEVE MILLONES, OCHENTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS PESOS MLCTE (\$9.088.600)**; ii. Que en el acta de liquidación, cuyo documento conforme a la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, es el único mecanismo de reclamación administrativa y financiera, para la Acción contractual, hoy medio de control de controversias contractuales, suscrita por el señor **JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA**, el día 19 de marzo de 1.998, en efecto dejó claro que el valor total ejecutado del contrato No. 022 de 1.997 fue

por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES, TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MLCTE (28.387.727.00)**, nótese que la sumas prevista, conforme a los numerales 2, 3 y 4 de la demanda, pese a ser imprecisas por la falta de cuidado de la actora, Personera Municipal de Chivor, para la época 2.004, fue inferior a la contratada, en cuantía de **VEINTINUEVE MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MLCTE (\$29.783.00)**, lo que ya nos indica el deber de cuidado del señor **JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA**, quien por la falta de recursos, no pudo pagar el saldo liquidado, menos aún, cuando no se contó con la reserva presupuestal, a menos que si haya existido el documento, pero no la situación de fondos; iii. Que finalmente quien pudo pagar la obligación contractual, derivada de los contratos que se adeudaban recursos, desde 1.997 fue el señor **CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA**, quien en virtud de los contratos de transacción, de los cuales se puso conocimiento a la autoridad administrativa competente para la época, logró poner fin a cualquier posibilidad de continuar generando un detrimento a la Entidad territorial, por el aumento de los intereses corrientes y moratorios, de las indexaciones, costas procesales, agencias en derecho y demás emolumentos que hubieran generado el no pago de las obligaciones legalmente contraídas. Nótese que el señor **CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA**, no pagó hasta el año 2.012, por capricho, sino que lo pudo hacer, casi cinco (05) años después de adquirida la obligación, gracias a la devolución de los recursos por parte de **FOGACCOP**, adicionados al presupuesto por parte del Concejo Municipal de Chivor, mediante el acuerdo No. 014 de 2.002. En consecuencia de lo anterior, como se evidencia, **en el egreso que forma parte del proceso, el día catorce (14) de mayo de dos mil dos (2.002), mediante la orden de pago número quinientos siete (507)**, se giraron a favor del apoderado de la Demandante **Dr. JOSÉ GILADARDO MAYOR CARDONA**, la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS MLCTE (\$26.000.000.00)**, correspondientes a los **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MLCTE (\$18.000.000.00)**, derivados del contrato adicional No. 01 del 07 de diciembre de 1.997, suscrito con la señora **LUZ ANGELA ORTÍZ PUENTES**, más los intereses corrientes y moratorios, las indexaciones, costas procesales, agencias en derecho, honorarios de abogado y demás emolumentos que hubieran generado el no pago de las obligaciones legalmente contraídas, durante exactamente cincuenta y cuatro (54) meses, que el Municipio de Chivor demoró el pago a su acreedora y que originó la **ACCIÓN CONTRACTUAL, con RADICADO No. 1999 – 0983**. Para mayor precisión, el miso egreso se refiere a otra transacción, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MLCTE (\$8.000.000.00)**, que el mismo apoderado judicial reclamó a favor del señor **RAFAEL AUGUSTO BAYONA**, para dar fin al proceso de **ACCIÓN CONTRACTUAL, con RADICADO No. 1999 – 0985**. Así las cosas, se demuestra que las dos acciones contractuales, con radicados

1999 – 0983 y 1999 – 0985, la primera relacionada con el caso que nos ocupa, se encuentran con **ARCHIVO DEFINITIVO** y su significativo pago en menor proporción, fue gracias a la gestión oportuna del señor **CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA**, quien de modo inmediato a recibir los dineros por parte de **FOGACOOOP** y a incorporarlos por parte del Concejo al presupuesto de la vigencia fiscal 2.012, no permitió que se generara detrimento alguno en contra de la Entidad territorial, Municipio de Chivor, pues como el mismo acuerdo 014 de 2.002 lo señala, la incorporación de recursos, tenían una finalidad específica, que era el pago de las acreencias contractuales, derivadas de la Construcción del Centro de Salud del Municipio.

7. De este modo, no entendemos por qué, se vino a encartar a mis representados, por parte de la Señora Personera de la época, por una situación que a todas luces se ve, han cuidado el patrimonio público, el de todos, el de la Comunidad Chivoreña; muy seguramente si la ley hubiera exigido que hubiera comité de conciliación en todas las entidades públicas, para esa época, incluso en los pequeños Municipios, para determinar si era procedente o no la acción de repetición que ahora nos ocupa, pues motivadamente se hubiera determinado que la presente no tiene mérito para proseguirse, en cambio sí se están congestionando los estrados judiciales con casos que no conducen a probar la presunta conducta dolosa o gravemente culposa de mi poderdante.
8. El Dolo o la culpa grave, a voces de los artículos 5º y 6º de la Ley 678 de Agosto 03 de 2.001, se define así:

ARTÍCULO 5º DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.

4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.

5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

ARTÍCULO 6o. **CULPA GRAVE.** La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.
9. Una vez analizado con detenimiento el anterior contenido normativo no encontramos donde se pueda encuadrar las presuntas conductas de los Señores **JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA Y CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA**, para endilgarles un grado de responsabilidad tal, que les obligue a devolver al Estado, lo que no le han quitado, ni siquiera por descuido, pues su pasión, su honor y su vocación de servicio les han llevado, gracias a sus electores a la Prestación digna de un servicio Público, pues por el contrario, de haber continuado los procesos adelante en su momento, seguramente las condenas hubieran sido realmente exorbitantes.
10. Para que se hable de la presencia de dolo o al menos de culpa, implicaría que Señores **JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA Y CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA**, hubiesen conocido plenamente que al finalizar el contrato de suministro No. 022 del 18 de noviembre de 1.997 y su adicional No. 001 al Contrato de suministro No. 022, del 07 de diciembre de 1997, conforme a los procesos y procedimientos previstos en el Estatuto General de Contratación

Pública, tendrían que enfrentar una litis de carácter contractual, constituyendo así algún tipo de infracción a la Constitución, la ley o algún reglamento; y además se necesitaría que los hoy, Ex servidores públicos, quería de forma indefectible y torticera la realización de esa infracción, por supuesto contraria a las finalidades del estado Colombiano, es decir, que quería de forma consciente y preconcebida causarle un daño al Municipio de Chivor Boyacá, mediante la suscripción del acta de liquidación del contrato y posteriormente, mediante la atención que debieran dar al proceso de **ACCIÓN CONTRACTUAL, con RADICADO No. 1999 – 0983**, adelantado mediante apoderado, por la Señora **LUZ ANGELA ORTÍZ PUENTES**, en contra del **MUNICIPIO DE CHIVOR** y conocido por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, Magistrado Dr. **LUIS DONALDO GAMEZ CUBIDES** y que terminó con un contrato de transacción suscrito el 10 de mayo de 2.002.

11. En resumen, nadie puede decir que conforme a los señalado en los artículos 5º y 6º de la Ley 678 de Agosto 03 de 2.001, se pueda predicar que existe dolo o culpa grave en el proceder de los Señores **JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA Y CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA** y en consecuencia, es preciso que su Señoría archive definitivamente este proceso que pone en tela de juicio el actuar de unos ex servidores públicos, que solo quisieron servir y servir a su pueblo.
12. La Entidad demandante, esto es la Personería Municipal de Chivor, nunca precisó la relación con la calificación de la conducta endilgada a los demandados y fue un ausente absoluto en lo recorrido del proceso, que a todas luces seguramente entendió a través de sus nuevos representantes legales, que la presente acción, ni siquiera debió presentarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues si hubiese existido para la época de la presentación de la demanda, el comité de conciliación y defensa de la Entidad, en los términos del decreto 1069 de 2015 que recopiló el decreto 1716 de 2009, hubiera realizado un estudio mínimo y no habría encontrado mérito, al no presentarse los elementos constitutivos de esta acción de carácter patrimonial.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Muy comedidamente solicito al Señor Juez decretar, practicar e incorporar las siguientes pruebas, con las cuales pretendo corroborar lo dicho en la contestación de la demanda, sin detrimento a que si ya se encuentran incorporadas o arrimadas sean tenidas en cuenta para mi dicho:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que certifiquen la fecha en que se liquidó la CAJA POPULAR COOPERATIVA y la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO.
- 1.2. Oficiar a la Alcaldía del Municipio de Chivor Boyacá, para que remita con destino al expediente, si las hay, copias auténticas de los Documentos que demuestren los dineros que se encontraban en la CAJA POPULAR COOPERATIVA, a corte 31 de diciembre de 1.997.
- 1.3. Oficiar a la Alcaldía del Municipio de Chivor Boyacá, para que informe al Juzgado si existía documento, denominado reserva presupuestal; y cuentas por pagar, para la vigencia 1.998 y en caso afirmativo allegue la copia del acto administrativo, a fin de determinar si se dejó en reserva o cuentas por pagar, el valor del adicional No. 001 de fecha 07 de diciembre de 1.997, al contrato No. 022 del 18 de noviembre de 1.997.
- 1.4. Incorporar las documentales que adjunto con la contestación, relacionadas con el egreso No. 507 del 14 de mayo de 2.002; y el Acuerdo Municipal No. 014 de 2.012; y las actuaciones judiciales y Contratos de transacción con el **Dr. JOSÉ GILADARDO MAYOR CARDONA**, apoderado de la señora **LUZ ANGELA ORTÍZ PUENTES** y del señor **RAFAEL AUGUSTO BAYONA**.

2. TESTIMONIALES

- 2.1. Solicito tener en cuenta los testimonios de la Señora Tesorera del Municipio de Chivor Boyacá, **YAMILE VICTORIA RUIZ MARTÍN**, quien ostenta dicho cargo desde el año 1.995 y hasta la fecha; reside en el Municipio de Chivor y a quien se le podrá hacer comparecer a través del Suscrito.

3. INTERROGATORIOS DE PARTE

- 3.1. Solicito muy comedidamente se ordene interrogatorio de parte, de los señores **JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA Y CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA**, el primero actualmente Concejal del Municipio de Chivor; y el segundo actual Alcalde del Municipio de Chivor, los dos residentes en Chivor Centro y a quienes se les podrá hacer comparecer a través del suscrito.

3.2. Igualmente solicito Interrogatorio de parte al **Dr. JOSÉ GILADARDO MAYOR CARDONA**, apoderado de la señora **LUZ ANGELA ORTÍZ PUENTES** y del señor **RAFAEL AUGUSTO BAYONA**, quien será convocado por el Suscrito, previos los oficios expedidos por el Juzgado y será notificado al domicilio profesional que reposa en los expedientes Municipales.

ANEXOS

1. Poder para Actuar

NOTIFICACIONES

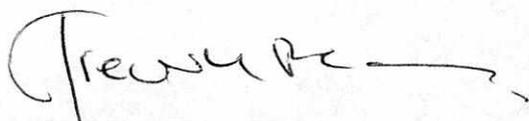
LOS DEMANDADOS:

JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA: Carrera 5ª No. 5-29-33, Chivor Boyacá. Celular 3 22 391 90 66.

CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA: Carrera 4ª No. 1-75, Barrio San Francisco, Chivor Boyacá, Celular 321 457 63 46.

EL SUSCRITO: En la Calle 35 No. 8-84 Tunja, celular 311 522 84 25, correo electrónico ajscolombia@gmail.com

Atentamente,



FREDDY VILLAREAL RAMIREZ PEREZ
C.C. No. 9.636.059 expedida en Pesca
T.P. No. 160981 del C.S.J.

ANEXO LO ENUNCIADO EN 42 FOLIOS

453

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVOR

ORDEN DE PAGO N°. 507 FECHA: 2002/05/14 SON \$ \$ 26.000.000,00

VEINTISEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE.

A NOMBRE DE: JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA

CON C. Ó NIT: 14.203.689 DE IBAGUÉ

CONCEPTO: PAGO TRANSACCIONES SUMINISTRO DE ORNAMENTACION, PORTON Y CELOSIAS PARA DIEZ VENTANAS CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO PUESTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CHIVOR.

IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL
ACUERDO 052 DE 2001. MODIFICADO ACUERDO 012 DE 2002
CREADO ACUERDO 014 DE 2002.

2. SECTOR SALUD

2.3. OTROS PROGRAMAS SECTOR SALUD

11: OTROS PROGRAMAS

11.4.(N) LIQUIDACIÓN, CONCILIACION, PAGOS Y TRANSACCIONES DE CONTRATOS CONSTRUCCION CENTRO DE SALUD.

DEDUCCIONES		

NETO A PAGAR 26.000.000

ORDENADOR.

CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA

SECRETARIA.

MARICELA LOPEZ MORENO

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:

132565057.50 - 26000.000 = 106565057.50

PAGADO

TESORERA.

Cheque No.

8997636

Banco

Agresivo

YAMILE VICTORIA RUIZ MARTIN

Cuenta

MB3

RECIBÍ CONFORME:

C. 14203689 IBAGUÉ

FECHA DE PAGO:

Mayo 14/02

REVSQ:

DESCARGO:

2-2531

Doctor
JUAN DONALDO GAMEZ CUBIDES
Honorable Magistrado
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
E. S. D

Ref : Radicación 1999-0983
Proceso ACCIÓN CONTRACTUAL
De ÁNGELA ORTIZ
Contra MUNICIPIO DE CHIVOR

Los suscritos : JOSÉ GILDARDO MAYOR CARDONA, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la C. C. 14.203.689 de Ibagué, Abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 38.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando según poder radicado en el proceso y con facultad expresa de TRANSIGIR, otorgada por la demandante señora LUZ ANGELA ORTIZ PUENTES, de una parte y de otra el doctor : CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA, mayor de edad, residente y domiciliado en el Municipio de Chivor, identificado con la C. C. 4.148.342 de Macanal (Boyacá), quién a su vez obra en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE CHIVOR, tal como consta en el acta de posesión que para todos los efectos legales se adjunta,, comedidamente nos permitimos hacer a su despacho las siguientes :

PETICIONES

PRIMERO : Sirvase reconocer y aceptar la TRANSACCIÓN que la señora LUZ ÁNGELA ORTIZ PUENTES, ha convenido con el Doctor CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA, en nombre del MUNICIPIO DE CHIVOR, respecto de las pretensiones debatidas en éste proceso, donde se han presentado como demandante y demandado respectivamente .

SEGUNDO : Consecuencialmente, dar por terminado el proceso de ACCIÓN CONTRACTUAL citado en la referencia, disponiendo el archivo del expediente y las anotaciones necesarias.

TERCERO : Por efecto mismo de la transacción, es voluntad de las partes que no se produzca condena en costas.

Fundamentamos las anteriores peticiones en los siguientes :

HECHOS

- PRIMERO : Con fecha 30 de Junio de 1.999 , LUZ ÁNGELA ORTIZ PUENTES, invocó ante esa alta corporación , demanda de ACCIÓN CONTRACTUAL, en contra del MUNICIPIO DE CHIVOR, a fin de obtener el pago insoluto del contrato No. 022 y su adicional No. 001, que asciende a la suma de \$ 9.058.817,00, por concepto de suministro de ornamentación , para el mejoramiento del puesto de salud del Municipio de Chivor, más el valor de la actualización de la suma de dinero antes descrita, el valor del lucro cesante desde marzo 19 de 1.998, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.
- SEGUNDO : Con fecha once (11) de Agosto de Mil novecientos Noventa y Nueve (1.999) su despacho admitió la demanda. (Folio 27).
- TERCERO : la demanda fue notificada personalmente al Señor alcalde de Chivor, Doctor JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA, el Doce (12) de Abril del 2000. (Folio 32).
- CUARTO : Los señores LUZ ÁNGELA ORTIZ PUENTES y el Doctor CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA, Alcalde actual del Municipio de Chivor, han decidido transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda, en los términos y condiciones que da cuenta el documento que se anexa con el presente memorial.
- QUINTO : Hasta el momento no se ha producido sentencia definitiva que ponga fin al proceso.
- SEXTO : Tanto la señora LUZ ÁNGELA ORTIZ PUENTES como el Doctor CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA, son personas capaces para obligarse, contraer obligaciones, y no existe impedimento legal alguno para transigir en el proceso referenciado.
- SÉPTIMO : En éste proceso no se ha establecido prohibición, ni limitación legal para transigir.
- OCTAVO Los suscritos apoderados tenemos facultad expresa para transigir. Sin embargo la presente solicitud va coadyuvada, por la demandante LUZ ÁNGELA ORTIZ PUENTES, en memorial adjunto y por el Doctor CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA , por lo cual solicitamos a su despacho darle aprobación.

DERECHO

Invocamos como fundamentos de derecho los artículos 2469 a 2487 del Código Civil Colombiano, 340 y 341 del Código de Procedimiento Civil; Artículo 226 Decreto

1818 de 1.998. Artículo 68 Ley 80 de 1.993. Artículo 13 del Decreto 173 de 1.993. Artículo 218 del Código contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Solicitamos tener como prueba copia autentica del documento de transacción. Y poder especial.

NOTIFICACIONES

Nos permitimos manifestar a Usted, que renunciamos a la notificación y al término de ejecutoria del auto favorable.

ANEXOS

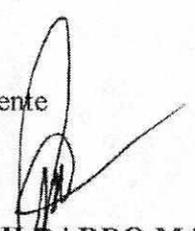
Adjuntamos el documento privado de transacción y, memorial poder coadyuvando la petición, copia de esta solicitud para archivo del Honorable Tribunal.

COMPETENCIA

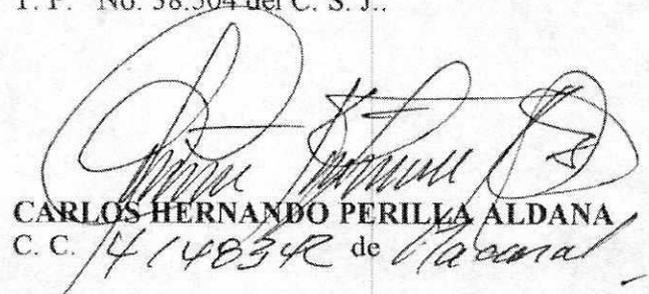
Es Usted competente Honorable Magistrado, para conocer de la presente solicitud por estar en su despacho el trámite del proceso de acción contractual en referencia.

Del Honorable Magistrado.

Atentamente



JOSÉ GILDARDO MAYOR CARDONA
C. C. 14.203.689 de Ibagué
T. P. No. 38.504 del C. S. J..



CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA
C. C. 414834 de *La Catedral*

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Los suscritos : JOSÉ GILDARDO MAYOR CARDONA, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la C. C. 14.203.689 de Ibagué, Abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 38.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, debidamente facultado para celebrar éste contrato de transacción, según poder especial que forma parte integrante del mismo otorgado por la señora LUZ ÁNGELA ORTIZ PUENTES, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá, identificada con la C. C. 40.034.096 de Tunja (Boyacá), de una parte y de otra el doctor CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA, mayor de edad, residente y domiciliado en el Municipio de Chivor, identificado con la C. C. 4.148.342 de Macanal (Boyacá), quién a su vez obra en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE CHIVOR, tal como consta en el acta de posesión que para todos los efectos legales forma parte integrante de éste contrato, de común acuerdo manifestamos que somos personas hábiles para obligarse y contraer obligaciones y que por no existir impedimento legal alguno hemos decidido celebrar, como en efecto celebramos el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN que se regirá por los artículos 2469 a 2487 del Código Civil Colombiano ; 340 y 341 del Código de Procedimiento Civil y en especial por las siguientes normas ; Artículo 226 Decreto 1818 de 1.998. Artículo 68 Ley 80 de 1.993. Artículo 13 del Decreto 173 de 1.993. Artículo 218 del Código contencioso Administrativo. y por las siguientes cláusulas :

PRIMERA : El Municipio de Chivor, representado contractualmente en su época por la Doctora DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, alcaldesa Municipal, celebró el CONTRATO DE SUMINISTRO Número 022 el 18 de Noviembre de 1.997, y su adicional No. 001 de fecha diciembre 7 de 1.997, en virtud del cual LUZ ÁNGELA ORTIZ PUENTES, en su condición de contratista se comprometió a suministrar : La ornamentación de acuerdo a las cantidades y medidas que el proveedor tomo en la obra y según cotización de fecha noviembre 18 de 1.997, según descripción , especificación detallada en el contrato No. 022 y en el contrato adicional No. 001, en donde la contratista, se obliga a suministrar adicionalmente los elementos con cargo a financiación de acuerdo No. 047/96, adicionado acuerdo No. 050/97, programa 5.2 Sector salud Proyecto 5.2.4.4. para el mejoramiento del puesto de salud del Municipio de Chivor.

SEGUNDA : El valor del contrato No. 022 se pactó en la cláusula tercera , en la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 19.328.729,00 M/CTE).

TERCERA : El valor adicional No. 001, en su cláusula primera se pactó en la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9.088.600,00 M/CTE).-

CUARTA : El valor total del contrato fue de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 28.417.329,00 M/CTE).

QUINTA : Al celebrar el ACTA DE LIQUIDACIÓN de los contratos, se dejó constancia que el valor ejecutado fue por la suma de \$ 28.387.546,00, lo cual se hizo el día 19 de Marzo de 1.998

SEXTA : Sobre el valor ejecutado de la obra, el MUNICIPIO DE CHIVOR pagó a la contratista la suma de \$ 19.328.729,00, quedando un saldo insoluto al 19 de marzo de 1.998, por la suma de \$ 9.058.817,00, , razón por la cual el día 30 de junio de 1.999, LUZ ÁNGELA ORTIZ PUENTES, , por intermedio del Doctor JOSÉ GILDARDO MAYOR CARDONA, Abogado titulado e inscrito, presento por ante el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, demanda de ACCIÓN CONTRACTUAL, la cual fue debidamente admitida, el 11 de Agosto de 1.999 y notificada legalmente el doce (12) de abril de 2000, al señor alcalde Doctor JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA.

SEPTIMA : El valor total de ésta TRANSACCIÓN, se hace en la suma de DIESCIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 18.000.000,00), incluyendo en éste valor todas las pretensiones de la demanda, suma de dinero que es pagada por el MUNICIPIO DE CHIVOR, en la forma prevista por el Acuerdo Municipal No.014 de mayo 08 de 2002, copia que forma parte de este Contrato, suma esta que será pagada al Abogado JOSÉ GILDARDO MAYOR CARDONA, quién tiene facultad expresa para recibir.

OCTAVA LUZ ÁNGELA ORTIZ PUENTES, en su condición de DEMANDANTE, y el Doctor CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA, Alcalde actual del Municipio de Chivor, DEMANDADO de común acuerdo hemos decidido transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda, en los términos y condiciones que da cuenta el presente documento.

NOVENA En señal de aceptación de todas y cada una de las cláusulas aquí estipuladas, hemos decidido con la cancelación de la suma manifestada en la cláusula séptima de ésta transacción dar por terminada la demanda de acción contractual, tal como así se hace en escrito presentado por ante el doctor JUAN DONALDO GAMEZ CUBIDES, Honorable Magistrado sustanciador del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, proceso con radicación No. 1999.-0983.

Para constancia de que estamos de acuerdo en todas y cada una de las cláusulas aquí señaladas, se firma y se autentica por ante notario público, a los 10 de Mayo de dos Mil dos

JOSÉ GILDARDO MAYOR CARDONA
C. C. 14.203.689 de Ibagué
T. P. No. 38.504 del C. S. J.

CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA
C. C. 4148342 De: *Hecomas*



10 MAY 2002

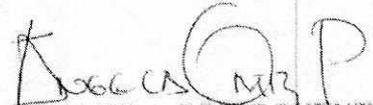
Doctor
JUAN DONALDO GAMEZ CUBIDES
Honorable Magistrado
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA
E.S.D.

Ref: Radicación 1999-0985
Proceso ACCION CONTRACTUAL
De ANGELA ORTIZ
Contra MUNICIPIO DE CHIVOR

LUZ ANGELA ORTIZ PUENTES, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.034.096 de Tunja (Boyacá), al Honorable Magistrado con todo respeto le manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA**, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional N.38.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la c.c. 14.203.689 de Ibagué, para que celebre contrato de TRANSACCION, con el Doctor **CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA**, mayor de edad, residente y domiciliado en el Municipio de Chivor, identificado con la c.c. 4.148.342 de Macanal (Boyacá), quien a su vez obra en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE CHIVOR**. Igualmente para que RECIBA el valor de la transacción, y presente memorial dando por terminado el referido proceso.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,


LUZ ANGELA ORTIZ PUENTES
c.c. 40.034.096 de Tunja (Boyacá)

Acepto las facultades : 
JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA
c.c. 14.203.689 de Ibagué
T.P. No. 38.504 del C.S.J.

Santafé de Bogotá, D.C., junio 09 de 1.999

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS
Tribunal Administrativo de Boyacá
Tunja

Ref:	Proceso	ACCION CONTRACTUAL
	De	ANGELA ORTIZ
	Contra	MUNICIPIO DE CHIVOR

ANGELA ORTIZ, mayor de edad, residente y domiciliada en Santafé de Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre al Honorable Tribunal Administrativo, con todo respeto le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA**, Abogado titulado en inscrito con tarjeta profesional No. 38.504 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la C.C. 14.203.689 de Ibagué, para que en nombre de la sociedad que represento y en el mío propio, y en ejercicio de la **ACCION CONTRACTUAL**, consagrada en los artículos 85-86-87 del Código Contencioso Administrativo, solicite de los Honorables Magistrados, la declaración de incumplimiento de pago, contenido en el contrato No. 022 y adicional No. 001, por un saldo por pagar de Nueve millones cincuenta y ocho mil ochocientos diecisiete pesos m/cte (\$9.058.817.00), exigibles desde el pasado 19 de marzo de 1.998, más los intereses de mora consagrados por la Superintendencia Bancaria, contrato suscrito con el **MUNICIPIO DE CHIVOR**, representado actualmente por el Señor Alcalde **JOSE RICARDO VARGAS PARRA** y/o por quién haga sus veces.

El apoderado además de las facultades inherentes al mandato tiene las especiales de **CONCILIAR, RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, REASUMIR, RENUNCIAR** el presente poder.

Sírvase Honorables Magistrados, reconocer como nuestro apoderado al Doctor **JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Angela Ortiz P.

ANGELA ORTIZ
C.C. 40.034.096 de Tunja

Jose Gilardo Mayor C.

JOSE GILDARDO MAYOR C.
C.C. 14.203.689 de Ibagué
T.P. No. 38.504 del C.S.J

Acepto el presente poder:



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este escrito dirigido a H. Magistrados Boyacá fue presentado personalmente por Angela Ortiz Puentes

Identificado(s) con C.C. 40.034.096 No.(s) TUNJA

quien(es) declaro(ron) que su contenido es cierto y que la(s) firma(s) en él es (son) suya(s).

Angela Ortiz P.
FIRMA

10 JUN 1999




Doctor
GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN
Honorable Magistrado
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
E . S . D

Ref. : Radicación 1999-0985
 Proceso ACCIÓN CONTRACTUAL
 De RAFAEL AUGUSTO BAYONA MONROY
 Contra MUNICIPIO DE CHIVOR

Los suscritos : JOSÉ GILDARDO MAYOR CARDONA, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la C. C. 14.203.689 de Ibagué, Abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 38.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando según poder radicado en el proceso y con facultad expresa de TRANSIGIR, otorgado por el demandante señor RAFAEL AUGUSTO BAYONA MONROY, de una parte y de otra el doctor : CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA, mayor de edad, residente y domiciliado en el Municipio de Chivor, identificado con la C. C. 4.148.342 de Macanal (Boyacá), quién a su vez obra en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE CHIVOR, tal como consta en el acta de posesión que para todos los efectos legales se adjunta,, comedidamente nos permitimos hacer a su despacho las siguientes :

PETICIONES

PRIMERO : Sírvase reconocer y aceptar la TRANSACCIÓN que el señor RAFAEL AUGUSTO BAYONA MONROY, ha convenido con el Doctor CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA, en nombre del MUNICIPIO DE CHIVOR, Respecto de las pretensiones debatidas en éste proceso, donde se han presentado como demandante y demandado respectivamente .

SEGUNDO: Consecuencialmente, dar por terminado el proceso de ACCION CONTRACTUAL citado en la referencia, disponiendo el archivo del . expediente y las anotaciones necesarias.

TERCERO : Por efecto mismo de la transacción, es voluntad de las partes que no se produzca condena en costas.

Fundamentamos las anteriores peticiones en los siguientes :

HECHOS

- PRIMERO : Con fecha 30 de Junio de 1.999 ,el señor RAFAEL AUGUSTO BAYONA MONROY, invocó ante esa alta corporación , demanda de ACCIÓN CONTRACTUAL, en contra del MUNICIPIO DE CHIVOR, a fin de obtener el pago insoluto de la ORDEN DE SUMINISTRO No. 136 A , que asciende a la suma de \$ 2.842.000,00, por concepto de suministro de un portón , celosias para diez ventana, para la construcción del puesto de salud del Municipio de Chivor, más el valor de la actualización de la suma de dinero antes descritas, el valor del lucro cesante desde marzo 19 de 1.998, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.
- SEGUNDO : Con fecha veintinueve (29) de septiembre de Mil novecientos Noventa y Nueve (1.999) su despacho admitió la demanda. (Folio 21 - 22).
- TERCERO : la demanda fue notificada personalmente al Señor alcalde de Chivor, Doctor JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA, el Doce (12) de Abril del 2000. (Folio 26).
- CUARTO : Los señores RAFAEL AUGUSTO BAYONA MONROY y el Doctor CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA, Alcalde actual del Municipio de Chivor, han decidido transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda, en los términos y condiciones que da cuenta el documento que se anexa con el presente memorial.
- QUINTO : Hasta el momento no se ha producido sentencia definitiva que ponga fin al proceso.
- SEXTO : Tanto el señor RAFAEL AUGUSTO BAYONA MONROY como el Doctor CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA, son personas capaces para obligarse, contraer obligaciones, y no existe impedimento legal alguno para transigir en el proceso referenciado.
- SÉPTIMO : En éste proceso no se ha establecido prohibición, ni limitación legal para transigir.
- OCTAVO Los suscritos apoderados tenemos facultad expresa para transigir. Sin embargo la presente solicitud va coadyuvada y confirmada por nuestros poderdantes, para lo cual solicitamos a su despacho darle aprobación.

DERECHO

Invocamos como fundamentos de derecho los artículos 2469 a 2487 del Código Civil Colombiano, 340 y 341 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 226 Decreto 1818 de 1.998. Artículo 68 Ley 80 de 1.993. Artículo 13 del Decreto 173 de 1.993. Artículo 218 del Código contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Solicitamos tener como prueba copia autentica del documento de transacción, memorial poder, coadyuvando la transacción. .

NOTIFICACIONES

Nos permitimos manifestar a Usted, que renunciamos a la notificación y al término de ejecutoria del auto favorable.

ANEXOS

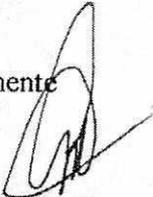
Adjuntamos el documento privado de transacción, poder especial y copia de esta solicitud para archivo del Honorable Tribunal.

COMPETENCIA

Es Usted competente Honorable Magistrado, para conocer de la presente solicitud por estar en su despacho el trámite del proceso de acción contractual en referencia.

Del Honorable Magistrado.

Atentamente



JOSÉ GILDARDO MAYOR CARDONA
C. C. 14.203.689 de Ibagué
T. P. No. 38.504 del C. S. J..



CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA
C. C. 4148342 de *Macama*

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Los suscritos : JOSÉ GILDARDO MAYOR CARDONA, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la C. C. 14.203.689 de Ibagué, Abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 38.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, debidamente facultado para celebrar éste contrato de transacción, según poder especial que forma parte integrante del mismo otorgado por el señor RAFAEL AUGUSTO BAYONA MONROY, mayor de edad, residente y domiciliado en Tunja, identificado con la C. C. 4.190.671 de Paipa (Boyacá), de una parte y de otra el doctor CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA, mayor de edad, residente y domiciliado en el Municipio de Chivor, identificado con la C. C. 4.148.342 de Macanal (Boyacá), quién a su vez obra en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE CHIVOR, tal como consta en el acta de posesión que para todos los efectos legales forma parte integrante de éste contrato, de común acuerdo manifestamos que somos personas hábiles para obligarse y contraer obligaciones y , por no existir impedimento legal alguno hemos decidido celebrar, como en efecto celebramos el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN que se registrá por los artículos 2469 a 2487 del Código Civil Colombiano ; 340 y 341 del Código de Procedimiento Civil y en especial por las siguientes normas ; Artículo 226 Decreto 1818 de 1.998. Artículo 68 Ley 80 de 1.993. Artículo 13 del Decreto 173 de 1.993. Artículo 218 del Código contencioso Administrativo. y por las siguientes cláusulas :

PRIMERA : El Municipio de Chivor, representado contractualmente en su época por la Doctora DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, alcaldesa Municipal, expidió la ORDEN DE SUMINISTRO No. 136 A, el 14 de septiembre de 1.997, en virtud de la cual RAFAEL AUGUSTO BAYONA MONROY, en su condición de contratista se comprometió a suministrar : Un (1) portón de tres (3) abras con bases torneadas de 3.60 X 3.60. Celosías para diez (10) ventanas debajo de los domos con cargo al presupuesto principal , acuerdo No. 047/96 adicionado por el acuerdo No. 038/97, para el puesto de salud del municipio de Chivor.

SEGUNDA : El valor de la orden de suministro No. 136 A, se pacto en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.841.000,00 m/cte).

TERCERA : Al celebrar el ACTA DE LIQUIDACIÓN de la orden de suministro No. 136 A, se dejó expresa constancia del valor ejecutado y adeudado por \$ 2.841.000,00, con fecha marzo 19 de 1.998.

CUARTA Desde la fecha del acta de liquidación y entrega del trabajo ejecutado, el MUNICIPIO DE CHIVOR, no canceló suma alguna, razón por la cual el día 30 de junio de 1.999, RAFAEL AUGUSTO BAYONA MONROY, por intermedio del Doctor JOSÉ GILDARDO MAYOR CARDONA, Abogado titulado e inscrito, presento por ante el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, demanda de ACCIÓN CONTRACTUAL, la cual fue debidamente admitida, el 29 de septiembre de 1.999 y

notificada legalmente el doce (12) de abril de 2000, al señor alcalde Doctor JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA.

QUINTA: El valor total de esta TRANSACCION, se hace en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 8.000.000,00), incluyendo en este valor todas las pretensiones de la demanda, suma de dinero pagada por el MUNICIPIO DE CHIVOR, en la forma prevista por el Acuerdo Municipal No.014 de mayo 08 de 2002, copia que forma parte de este Contrato, suma esta que será pagada al Abogado JOSÉ GILDARDO MAYOR CARDONA, quien tiene facultad expresa para recibir.

SEXTA: RAFAEL AUGUSTO BAYONA MONROY, en su condición de DEMANDANTE, y el Doctor CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA, Alcalde actual del Municipio de Chivor, DEMANDADO hemos decidido transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda, en los términos y condiciones que da cuenta el presente documento.

SÉPTIMA En señal de aceptación de todas y cada una de las cláusulas aquí estipuladas, hemos decidido con la cancelación de la suma manifestada en la cláusula quinta de esta transacción dar por terminada la demanda de acción contractual, tal como así se hace en escrito presentado por ante el doctor GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Honorable Magistrado sustanciador del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, proceso con radicación No. 1999.-0985.

Para constancia de que estamos de acuerdo en todas y cada una de las cláusulas aquí señaladas, se firma y se autentica por ante notario público, a los 10 de Mayo de dos Mil dos

JOSÉ GILDARDO MAYOR CARDONA
C. C. 14. 203.689 de Ibagué
T. P. No. 38.504 del C. S. J.

CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA
C. C. 4148342 De Tacaná



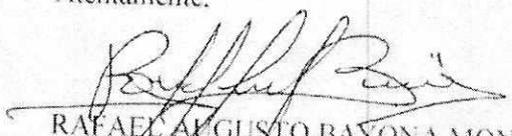
Doctor
GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
Honorable Magistrado
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA
E.S.D

Ref: Radicación 1999-0985
Proceso ACCION CONTRACTUAL
De RAFAEL AUGUSTO BAYONA MONROY
Contra MUNICIPIO DE CHIVOR

RAFAEL AUGUSTO BAYONA MONRO, mayor de edad , residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.190.671 de Paipa (Boyacá) , al Honorable Magistrado con todo respeto le manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA** , abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional N.38.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la c.c.14.203.689 de Ibagué , para que celebre contrato de TRANSACCIÓN , con el Doctor **CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA** , mayor de edad , residente y domiciliado en el Municipio de Chivor , identificado con la c.c. 4.148.342 de Macanal (Boyacá) , quien a su vez obra en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE CHIVOR** . Igualmente para que **RECIBA** el valor de la transacción , y presente memorial dando por terminado el referido proceso .

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,


RAFAEL AUGUSTO BAYONA MONROY
c.c. 4 190.671 de Paipa (Boyacá)



Acepto las facultades : **JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA**
c.c. 14.203.689 de Ibagué
T.P. No. 38.504 del C.S.J.

Santafé de Bogotá, noviembre 26 de 1.998

Señores:
HONORABLES MAGISTRADOS
Tribunal Administrativo de Boyacá
Tunja

Ref: Proceso ACCION CONTRACTUAL
 De RAFAEL BAYONA
 Contra MUNICIPIO DE CHIVOR

RAFAEL BAYONA, mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Paipa, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y, al Honorable Tribunal Administrativo, con todo respeto le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA, Abogado titulado en inscrito con tarjeta profesional No. 38.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la C.C. 14.203.689 de Ibagué, para que en mi propio nombre, y en ejercicio de la ACCION CONTRACTUAL, consagrada en los artículos 85-86-87 del Código Contencioso Administrativo, solicite de los Honorables Magistrados, la declaración de incumplimiento de pago, contenido en la orden de suministro No. 136 A de septiembre 14 de 1.997, por un saldo por pagar de Dos millones ochocientos cuarenta y dos mil pesos m/cte (\$2.842.000.00), exigibles desde el pasado 19 de marzo de 1.998, más los intereses de mora consagrados por la Superintendencia Bancaria, contrato suscrito con el MUNICIPIO DE CHIVOR, representado actualmente por el Señor Alcalde JOSE RICARDO VARGAS PARRA y/o por quién haga sus veces.

El apoderado además de las facultades inherentes al mandato tiene las especiales de CONCILJAR, RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, REASUMIR, RENUNCIAR el presente poder.

Sírvase Honorables Magistrados, reconocer como nuestro apoderado al Doctor JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


RAFAEL BAYONA
C.C. 4.190.671 de Paipa

Acepto el presente poder

JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA
C.C. 14.203.689. de Ibagué
I. P. No. 38.504. del C.S.J.

NOTARIA UNICA DE PAIPA

FECHA: 30 Nov. 1986

EN LA FORMA QUE PRESENTO PERSONALMENTE EL ANTERIOR USUARIO DEL

RAFAEL AUGUSTO BAYONA MORENO

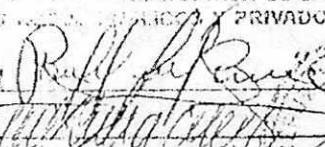
CUILO 4.190.671

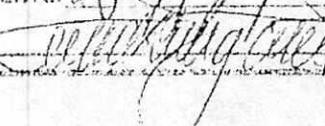
CIUDAD DE PAIPA

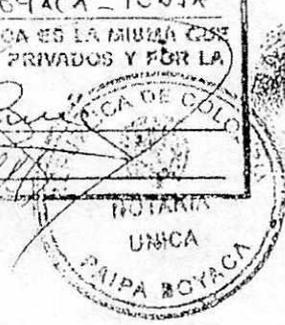
DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA - JUNTA

Y REPRESENTANTE DE LA MISMA ES LA MISMA QUE UTILIZA EN TODOS LOS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS Y POR LA CUAL DE AUTENTICA

EL OMPARECIENTE. 

LA NOTARIA. 



32 70

ACUERDO N° 014

(MAYO 8 DE 2002)

POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN UNOS RUBROS Y SE HACE UNA ADICION PRESUPUESTAL DE DINEROS QUE ESTABAN CONSIGNADOS EN LA CAJA POPULAR COOPERATIVA AL PRESUPUESTO DE LA ACTUAL VIGENCIA ACUERDO 012 DE 2002 Y SE CONCEDEN UNAS FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL.

EL ALCALDE MUNICIPAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y LA LEY 136 DE 1994 Y,

CONSIDERANDO

A. Que el Municipio de Chivor tenia unas cuentas corrientes en la Caja Popular Cooperativa en las proporciones que se relacionan a continuación:

▪ CUENTA 803000430-6 Fondo Local de Salud	\$ 14.174.744
▪ CUENTA 803000146-8 Regalías Mineras	\$ 80.815.244
▪ CUENTA 803000510-5 Construcción Centro de Salud	\$203.286.368
▪ CUENTA 803000431-4 Botica Comunal	\$ 2.106.574

TOTAL: \$300.382.930

B. Que la Caja Popular Cooperativa quien ejercía funciones financieras fue intervenida por orden superior ante la crisis económica de tal entidad.

C. Que el Honorable Concejo Municipal de Chivor mediante acuerdo numero 011 de fecha 3 de mayo de 2001 concedió amplias facultades al Alcalde Municipal para entrar en una negociación con la Caja Popular Cooperativa o con "FOGACOOP", Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas.

- D. Que FOGACCOOP adquirió las acreencias que los ahorradores y depositantes tenían a la fecha de expedición del decreto de intervención, en las entidades Cooperativas.
- E. Que DANCOOP, mediante Resolución 1889 de 19 de noviembre de 1997, siendo para la fecha el organismo superior de las cooperativas y el Gobierno Nacional ordenó la toma de posesión de la Caja Popular Cooperativa con el objeto de administrar sus bienes, negocios y haberes.
- F. Que mediante Decreto 727 el Gobierno estableció que la Caja Popular Cooperativa pudiera adquirir las acreencias que los ahorradores y depositantes tengan en las entidades cooperativas.
- G. Que el Municipio de Chivor hizo la subrogación de los derechos derivados de los contratos depósito o ahorros con la Caja Popular Cooperativa.
- H. Que el Decreto 2330 de 1998 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-122 de mayo de 1999.
- I. Que según el Decreto 2206 de 1998 expresa a las claras la confianza de los depositantes y ahorradores de las entidades cooperativas inscritas mediante la estructuración de diferentes operaciones de apoyo.
- J. Que el Gobierno mediante Decreto 727 otorgó las facultades especiales a FOGACCOOP para que esta entidad apoyara y aliviara la situación de los ahorradores financieramente de las cooperativas.
- K. Que FOGACCOOP y la Caja Popular Cooperativa suscribieron un convenio con el fin de realizar la subrogación de contratos de Depósito y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijo los recursos.
- L. Que las negociaciones tan solo se pueden hacer, de las acreencias, las entidades territoriales, entidades públicas y descentralizadas y entidades que manejan recursos fiscales.
- M. Que el soporte como parte legal es el acta numero 24 del 28 de junio de 2001, también la Contraloría General de la Republica mediante acto administrativo numero 80-110-1107 del 5 de septiembre de 2000, impartió instrucciones a las entidades territoriales del orden Nacional Departamental y Municipal respecto del manejo financiero en crisis.
- N. Que las acreencias del subrogante, Municipio de Chivor, en la Caja Popular Cooperativa relacionadas ascienden a la suma de

TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE \$344.268.876,07 y que incluye el capital mas los intereses reconocidos hasta el 30 de abril de 2000.

- O. Que el valor recibido por el municipio de FOGACOOOP es por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS \$189.347.881,84**, que corresponden al 55% del valor de la acreencia por concepto de la subrogación de los depósitos y ahorros que tenia el municipio de Chivor en la Caja Popular Cooperativa.
- P. Que con este acuerdo que se celebró entre el Municipio y FOGACOOOP con el pago recibido, se extingue la totalidad de la obligación, que la entidad subrogatoria lo realizó en cumplimiento de los numerales 1 y 11 del Artículo 16 del Decreto 2206 de 1998 tal como lo señala el artículo III del Decreto 727 de 1999.
- Q. Que se hace necesario presupuestar los dineros en razón a que en varios años siempre se mantuvieron en reserva presupuestal, pero que en el año 2000 se sacaron de dicha reserva por estar los dineros congelados.
- R. Que la Tesorería Municipal certificó los siguientes valores del contrato suscrito con FOGACOOOP: **\$128.142.578,50 CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS**, los cuales hacen parte de los dineros que estaban consignados en la Caja Popular Cooperativa destinados para la construcción Centro de Salud, dichos dineros están en bancos disponibles para ser adicionados al presupuesto principal de la actual vigencia para su ejecución.
- S. Que según certificación de la Tesorería Municipal FOGACOOOP, desembolso la suma de **CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$50'942.293,13)**, los cuales hacen parte de los dineros que estaban consignados en la Caja Popular Cooperativa destinados para regalías mineras, dichos dineros están en bancos y disponibles para ser adicionados al presupuesto principal de la actual vigencia para su ejecución.

- T. Que según certificación de la Tesorería Municipal FOGACOOOP, desembolso la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$8'935.120,76)**, los cuales hacen parte de los dineros que estaban consignados en la Caja Popular Cooperativa destinados para El Fondo Local de Salud, Transferencias de COOESAB por consultas medicas, dichos dineros están en bancos y disponibles para ser adicionados al presupuesto principal de la actual vigencia para su ejecución.
- U. Que según certificación de la Tesorería Municipal FOGACOOOP, desembolso la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.327.889,45)**, los cuales hacen parte de los dineros que estaban consignados en la Caja Popular Cooperativa destinados para La Botica Comunal (Compra de medicamentos), dichos dineros están en bancos y disponibles para ser adicionados al presupuesto principal de la actual vigencia para su ejecución.
- V. Que dichos dineros se deben presupuestar con la misma destinación específica y pago de los contratos que se habían suscrito en ese entonces y por cuanto existen demandas y con el fin de que no se lesionen los intereses del municipio, ni haya detrimento patrimonial, en los casos que procedan las conciliaciones y transacciones de dichos contratos se procederán a hacer ante las autoridades correspondientes.
- W. Que el sobrante de los dineros de dicha transacción se invertirán con su destinación específica y de acuerdo a lo establecido por la Ley 715 de 2001.
- X. Que los dineros, adicionalmente produjeron rendimientos financieros por CDT, que igualmente deben ser adicionados al presupuesto principal, por un valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 4'675.924)**.
- Y. Que las constancias expedidas por la tesorería hacen parte integral del presente Acuerdo.

36 74

Z. Autorizar al señor Alcalde para que el convenio con FOGACOOOP sea reflejado en la contabilidad del Municipio, y el a su vez produzcan los actos administrativos que autoricen al contador del municipio realizar los registros contables respectivos, los cuales deben mostrar claramente la negociación realizada.

Es de aclarar que estos dineros se utilizaran en cancelar y liquidar contratos y dineros que se constituyen legalmente en vigencias anteriores y que hoy son objeto de demanda y que no se encuentran contabilizadas según se explico en el numeral Q del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto el Concejo Municipal

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Adicionar al presupuesto de Rentas e Ingresos para la vigencia fiscal de 2002 Acuerdo 012 de 2002, la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES VEINTITRÉS MIL OCHICIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$194.023.805,84)**, de acuerdo a lo siguiente:

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

APORTES

19.5 (N) Dineros Caja Popular Cooperativa \$ 194.023.805,84

TOTAL INGRESOS

\$194.023.805,84

ARTICULO SEGUNDO: Apropiar la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES VEINTITRÉS MIL OCHICIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$194.023.805,84)**, así:

2. SECTOR SALUD

209

3875

2.3 OTROS PROGRAMAS SECTOR SALUD**11. OTROS PROGRAMAS**

11.3 (N) Botica Municipal \$ 1'360.681,45

11.4 (N) Liquidación, conciliación, pagos y transacciones
de contratos construcción centro de salud. \$ 132'565.057.50**SUBTOTAL OTROS PROGRAMAS \$ 133'925.739.95****TOTAL SECTOR SALUD \$ 133'925.739.95****3. (N) SECTOR PROPÓSITO GENERAL****3.1 FUNCIONAMIENTO****15. FONDOS ESPECIALES**

15.6 FONDO LOCAL DE SALUD \$ 9'155.773.76

TOTAL FONDOS ESPECIALES \$ 9'155.773,76**TOTAL FUNCIONAMIENTO \$ 9'155.773,76****3.5 OTROS SECTORES AUTORIZADOS POR LEY 715/2001****29. (N) CULTURA**

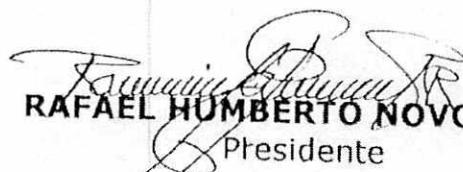
29.2 REMODERACION CENTRO MINERO \$ 20.942.293.13

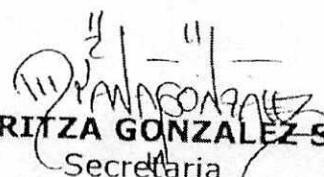
29.4 (N) LIQUIDACIÓN CONTRATOS CONSTRUCCIÓN
CENTRO MINERO. \$ 30'000.000,00**TOTAL CULTURA \$ 50'942.293,13****TOTAL OTROS SECTORES AUTORIZADOS
POR LEY 715/2001 \$ 50'942.293,13**

TOTAL SECTOR PROPÓSITO GENERAL	\$ 60.098.066.089
TOTAL A ADICIONAR	\$ 194'023.805,84

Dado en el Concejo Municipal a los ocho (8) días del mes de mayo del dos mil dos (2002).

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,


RAFAEL HUMBERTO NOVOA ROA
Presidente


DIANA MARITZA GONZALEZ SANCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE CHIVOR

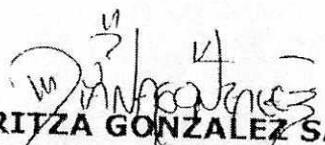
CERTIFICA:

Que el presente Acuerdo fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: El día seis (6) de mayo del dos mil dos (2002).

SÉGUNDO DEBATE: El día ocho (8) de mayo del dos mil dos (2002).

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad. Para constancia se firma a los ocho (8) días del mes de mayo del dos mil dos (2002).


DIANA MARITZA GONZALEZ SANCHEZ
Secretaria Concejo

ALCALDÍA MUNICIPAL - DESPACHO SECRETARIAL

CONSTANCIA

EN CHIVOR A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2002, ES RECIBIDO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL EL ACUERDO 014 DE MAYO 8 DE 2002, PASA AL DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE HOY A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2002, PARA LO DE SU CARGO.

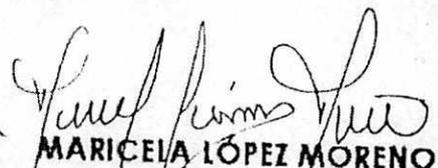

MARICELA LÓPEZ MORENO
Secretaría Alcaldía

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVOR
SANCIONADO:**

NUEVE DE MAYO DE 2002

Envíese el Acuerdo 014 de mayo 8 de 2002, aprobado por el Honorable Concejo Municipal de la localidad a la Gobernación de Boyacá para la respectiva revisión jurídica.

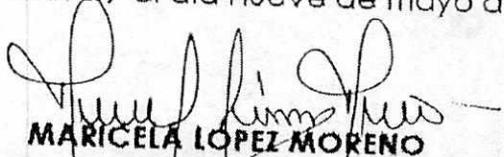

CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA
Alcalde Municipal


MARICELA LÓPEZ MORENO
Secretaría

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVOR

CERTIFICA:

Que el Acuerdo 014 de mayo 8 de 2002 fue fijado en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Chivor, el día nueve de mayo de 2002.


MARICELA LÓPEZ MORENO
Secretaría

4179

RESOLUCIÓN DE PAGO 160
(MAYO 14 DE 2002)

EL ALCALDE DE LA LOCALIDAD EN USO DE LAS FACULTADES QUE LA LEY LE CONFIERE Y:

CONSIDERANDO:

A. Que dentro del Presupuesto actual existe una partida para la cancelación de las cuentas de cobro que deben pagarse.

B. En vista que el señor (a) JOSÉ GILDARDO MAYOR CARDONA

C. Ó NIT N° 14.203.689 DE IBAGUÉ

PAGO TRANSACCIONES POR SUMINISTRO DE ORNAMENTACIÓN, PORTÓN Y CELOSIAS PARA DIEZ (10) VENTANAS

CONSTRUCCIÓN PUESTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CHIVOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a: JOSÉ GILDARDO MAYOR CARDONA

C. Ó NIT N° 14.203.689 DE IBAGUÉ

POR EL VALOR DE: VEINTISEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$26.000.000.00).

IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL

ACUERDO 052 DE 2001. MODIFICADO ACUERDO 012 DE 2002.
CREADO ACUERDO 014 DE 2002.

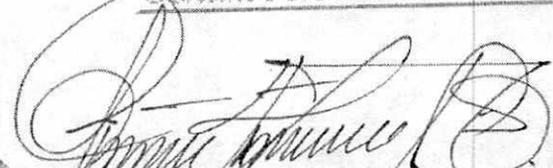
2. SECTOR SALUD

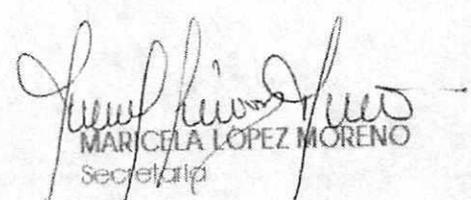
2.3. OTROS PROGRAMAS SECTOR SALUD

11. OTROS PROGRAMAS

11.4.(N) LIQUIDACION, CONCILIACION, PAGOS Y TRANSACCIONES DE CONTRATOS

CONSTRUCCION CENTRO DE SALUD.


CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA
Alcalde Municipal


MARCELA LÓPEZ MORENO
Secretaria

Señores:
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
E. S. D.

REF: 15000233100020040072700
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHIVOR
DEMANDADO: JOSÉ RICARDO PARRA Y OTROS

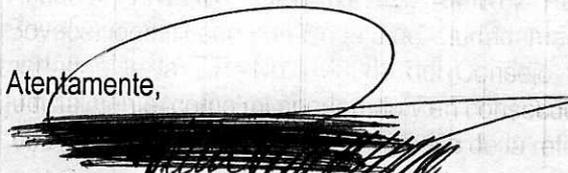
Respetados Señores:

JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Chivor Boyacá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.133.005 expedida en San José de Pare; en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito, respetuosamente manifiesto a Usted, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Abogado, **FREDDY VILLAREAL RAMIREZ PEREZ**, mayor de edad, vecino y residente en Tunja Boyacá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.636.059 expedida en Pesca; abogado titulado, portador de la T.P. No. 160981 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente, como mi apoderado y en consecuencia, realice todas las gestiones propias del mandato judicial, a favor mío, dentro del proceso de la referencia y el cual se viene tramitando en su Despacho.

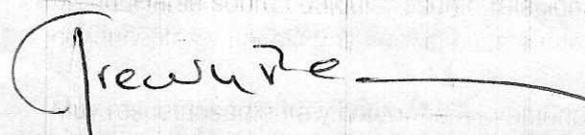
Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de notificarse, hacerse parte, contestar, solicitar pruebas, objetar, proponer excepciones, recibir, impugnar, transigir, conciliar, transar, pactar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, cancelar, denunciar, allanarse, pronunciarse sobre cualquier medida, proponer litigio, solicitar copias, pronunciarse sobre cualquier asunto relacionado con el proceso y en fin, todas aquellas pertinentes, conducentes y necesarias para el buen cumplimiento de su gestión jurídica.

Muy respetuosamente y conforme a lo anterior, solicito se sirvan reconocer personería para actuar, al Abogado **FREDDY VILLAREAL RAMIREZ PEREZ**, en los términos de Ley y para los fines aquí señalados.

Atentamente,


JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA
C.C. No. 1.133.005 expedida en San José de Pare

Acepto,

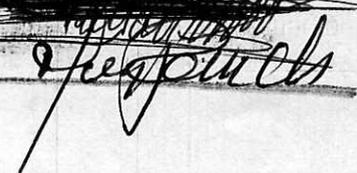

FREDDY VILLAREAL RAMIREZ PEREZ
C.C. No. 9.636.059 expedida en Pesca
T.P. No. 160981 del C.S.J.

JUZGADO PROMUSCO MUNICIPAL
CHIVOR - BOYACA

El anterior Poder ~~divido~~
a Juzgado 10 Administrativo fue present
Juzgado de Tunja
fue personalmente por Jose Ricardo
Vargas Parra
identificado con C.C. 1.133.005
de San José de Pare y T.P. 160981

Ante el Secretario del Juzgado, Hoy 21-11-2017
Manifestando que la firma impuesta es suya y que el
contenido es suyo

Secretario:



FREDDY VILLAREAL RAMÍREZ PÉREZ
Abogado

Señores:
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
E. S. D.

REF: 15000233100020040072700
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHIVOR
DEMANDADO: JOSÉ RICARDO PARRA Y OTROS

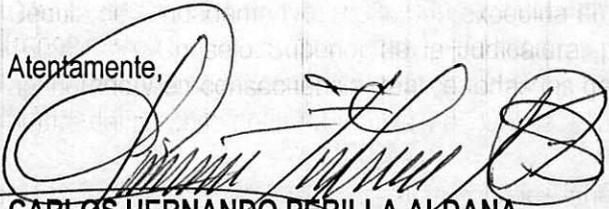
Respetados Señores:

CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Chivor Boyacá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.148.342 expedida en Macanal; en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito, respetuosamente manifiesto a Usted, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Abogado, **FREDDY VILLAREAL RAMIREZ PEREZ**, mayor de edad, vecino y residente en Tunja Boyacá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.636.059 expedida en Pesca; abogado titulado, portador de la T.P. No. 160981 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente, como mi apoderado y en consecuencia, realice todas las gestiones propias del mandato judicial, a favor mío, dentro del proceso de la referencia y el cual se viene tramitando en su Despacho.

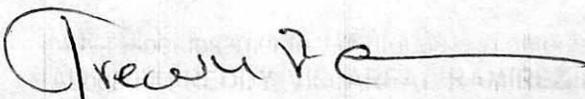
Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de notificarse, hacerse parte, contestar, solicitar pruebas, objetar, proponer excepciones, recibir, impugnar, transigir, conciliar, transar, pactar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, cancelar, denunciar, allanarse, pronunciarse sobre cualquier medida, proponer litigio, solicitar copias, pronunciarse sobre cualquier asunto relacionado con el proceso y en fin, todas aquellas pertinentes, conducentes y necesarias para el buen cumplimiento de su gestión jurídica.

Muy respetuosamente y conforme a lo anterior, solicito se sirvan reconocer personería para actuar, al Abogado **FREDDY VILLAREAL RAMIREZ PEREZ**, en los términos de Ley y para los fines aquí señalados.

Ateptamente,

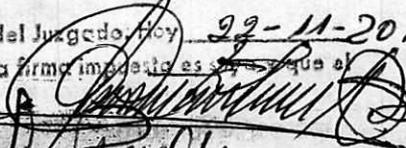

CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA
C.C. No. 4.148.342 expedida en Macanal

Acepto,


FREDDY VILLAREAL RAMIREZ PEREZ
C.C. No. 9.636.059 expedida en Pesca
T.P. No. 160981 del C.S.J.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CHIVOR - BOYACA

El anterior Poder dirido
a Juzgado 10 oral Administrativo
de Tunja
tado personalmente por Carlos Hernando
Perilla Aldana
identificado con G.C: 4.148.342
de Macanal y T.P: XX

Ante el Secretario del Juzgado hoy 22-11-2017
Manifestando que la firma impuesta es la misma que el
contenido es cierto 
Secretario: 